

Sesiones

DEL CONGRESO NACIONAL

DE 1846.

CAMARA DE DIPUTADOS.

Sesion 13—Julio 13 de 1846.

Empizó a las 7 de la noche, i concluyó a las 10.

Presidencia del señor Vidal.

Presentes 32 señores Diputados, se abrió la sesion con la lectura i aprobacion del acta de la anterior. En seguida

El señor Secretario.—El señor D. José Francisco de la Cerda, Diputado por Santiago, se presenta a prestar el juramento de estilo. (Tomado este, continuó).

El señor Secretario (*Leyendo*):

CONCIUDADANOS DEL SENADO I DE LA CAMARA DE DIPUTADOS.

Una esperiencia de mas de diez i seis años a puesto en evidencia la ineficacia de la lei actual de imprenta para evitar aun los abusos mas graves i escandalosos. Anse predicado i difundido los principios mas subversivos; se a provocado abiertamente a la sedicion o al trastorno del órden público; se a derramado a manos llenas la injuria i la calumnia sobre reputaciones intachables. Parece que ubiese abido el designio de desacreditar entre nosotros una de las instituciones que mas an contribuido a los progresos de la especie umana, de extitar prevenciones ostiles contra uno de los mas firmes apoyos de los derechos políticos, de provocar en las ideas una reaccion que fortificada e incrementada con la repeticion de escandalosos abusos iciese concebir temores aun a los mas celosos partidarios de la libertad de imprenta. La libertad no a tenido jamas mayor enemigo que la licencia. La licencia despoja a la libertad de sus atractivos, la reviste de un carácter odioso, la qita el apoyo que en la íntima constitucion del corazon umano, no puede ménos de encontrar. Así puede suceder entre nosotros a la larga con la libertad de imprenta, si en tiempo no echamos mano del único medio conciliable con la libre expresion del pensamiento para corregir los abusos, aciendo efectiva la responsabilidad del que abusare, escarmentándole con una pena condigna.

Tal es el objeto del proyesto de lei que oido el dictámen del Consejo de Estado os presento.

El primer título trata de los delitos cometidos por medio de la imprenta i de las penas que deben imponerse a los que los cometieren. Los delitos cometidos por medio de la imprenta, no forman una clase especial: son los mismo delitos comunes frecuentemente agravados por la circunstancia

de ser cometidos por la imprenta. Lo mismo puede decirse del ultraje a la religion o a la moral o de la difamacion. Atendidas estas consideraciones una lei de imprenta nada deberia estatuir sobre delitos i penas: le bastaria referirse a las leyes penales comunes. Sin embargo, son tan defectuosas nuestras leyes penales i ai tanta discordancia entre ellas i las ideas recibidas, que no puede adoptarse semejante partido sin autorizar penas inadmisibles i sin dejar subsistente respecto de varios delitos, una arbitrariedad judicial regularmente perniciosa. A sido pues necesario señalar a los delitos de imprenta sus penas, estableciendo entre aquellos i estas la debida proporcion.

A dos clases principales pueden reducirse los abusos de imprenta: o se echa mano de este instrumento para provocar a cometer un delito cuya ejecucion depende de actos posteriores a la publicacion de la provocacion, o se ace uso de él para acer publicaciones que sin invitar a un acto posterior constituyen una ofensa punible. Acerca del primer órden de abusos se sigue en el presente proyecto, los principios jenerales de jurisprudencia. El segundo, único a que con todo rigor puede aplicarse la clasificacion de la lei actual, requiere, sobre todo en materia de injurias, disposiciones precisas que al mismo tiempo sirvan para corregir los abusos i dejen a la libre expresion del pensamiento toda la amplitud posible.

Por el presente proyecto la injuria relativa a la conducta privada es punible en todo caso, aun cuando pudiera probarse la verdad del echo injurioso denunciado. Las publicaciones que sobre este particular suelen acerse en nada contribuyen el bien público, mas bien le perjudican fomentando odios i rivalidades o descubriendo faltas en que mas se muestra la debilidad de la especie que la perversion de principios de su autor, o que cometidas en épocas pasadas deben relegarse a un olvido induljente. Sobre todo, estas publicaciones se acen casi siempre por dar pasto a pasiones innobles que la lei jamas debe favorecer. El que por principios de rectitud i justicia se siente impulsado a denunciar por la prensa un crimen de que es sabedor, a la mano tiene un remedio mas espedito para obtener la vindicta pública ocurriendo a los juzgados o tribunales que la lei establece i a los cuales incumbe el castigo de los culpables.

Al tratarse de injurias se ace sentir la necesidad de establecer ciertas reglas jenerales que sirvan de guía a los jurados para calificar los impresos que se acusaren. Somos regularmente mui induljentes respecto de las injurias que a nosotros no se dirijen i casi nunca apreciamos debidamente las consecuencias perniciosas que la difamacion trae al injuriado. El art. 8.º está concebido por remediar en parte este mal.

Si las injurias echas por la prensa con relacion a la conducta privada deben ser siempre castigadas, no debe suce-

der lo mismo respecto de las injurias que recaen sobre un funcionario o empleado público en su carácter de tal. Aunque sea frecuente que imputaciones injuriosas aun en estos casos, se agan a impulso de pasiones innobles, a la causa pública interesa que la conducta funcionaria esté sujeta a un libre exámen, no tanto porque de esta manera se agan grandes bienes cuanto porque se evitan los males provenientes del descuido, la indolencia o la mala conducta. El que toma sobre sí el carácter de empleado o funcionario público somete su conducta al juicio de la opinion pública cuyo órgano, aunque no siempre fiel, es la prensa. Importa pues en alto grado dejar amplitud para acusar faltas o delitos cometidos en el desempeño de un cargo público i para examinar i juzgar la marcha de la administracion o el gobierno del Estado aun en sus depositarios mas subalternos. Abundando en este sentido se a reducido la pena del abuso en estos casos a pena pecuniaria solamente.

La libertad de examinar i de juzgar la conducta funcionaria, no autoriza para ultrajar a personas determinadas, para concitar respecto de ellas el odio o el desprecio. La reputacion de un empleado público en su carácter de tal no es ménos respetable i digna de proteccion que la de un particular, i si la conveniencia pública exige que en estos casos se den facilidades para el exámen i discusion, jamas debe permitir la lei que aun respecto de empleados o funcionarios, la prensa se convierte en un medio de saciar pasiones innobles. Por estos motivos se establece en el presente proyecto, que cuando al discurrir sobre la conducta funcionaria se manifieste dañada intencion, el impreso se reputa punible.

Estos mismos principios se aplican a las relaciones históricas de echos mas o ménos antiguos o contemporáneos que se publicaren i a la crítica o análisis que se hiciera de alguna obra de ciencias o artes. Conviene sin duda dar el mas ancho campo posible a las investigaciones históricas i a las discusiones científicas o literarias, pero jamas permitir que de estos medios se abuse para difamar o para concitar odio o desprecio a quien con su intelijencia mas o ménos limitada o vasta quiera contribuir al progreso de las ciencias o letras en el país. Se pena pues en estos casos el abuso así como en el anterior.

Comun a sido la creencia de que puede eludirse la responsabilidad del abuso de imprenta no designando por su nombre o cargo a la persona a quien se injuria, aun cuando por las circunstancias que se aducen, se designe de tal manera esta, que la difamacion produzca todo su efecto. Tambien se a creido allan un recurso para eludir esta responsabilidad, refiriendo en cabeza ajena lo que un torpe i débil difamador no se atreve a decir en su propio nombre. En un tribunal de conciencia como el juri, jamas deben reputarse válidos tales efujios, i ya que alguna vez sirvieron ellos de escudo a la calumnia, preciso es que la lei establezca expresamente que los jurados deben atenerse a su propia conciencia, a su propia conviccion.

Las penas que el proyecto señala en los casos de injurias, castigan el delito en su calidad de tal solamente; mas los daños i males que por la naturaleza de la injuria pudieran resultar al agraviado no deben quedar sin reparacion. De aquí la necesidad de disponer que a pesar de la pena impuesta por el abuso de imprenta quede siempre a salvo al injuriado la accion civil de injurias.

Se a dicho ántes que una de las bases del presente proyecto es la efectividad de la responsabilidad que nace del abuso, i esta efectividad sería ilusoria si en todo caso no

ubiese una persona responsable sobre quien recaiga la misma pena que la lei impone. Cuando ai la intencion de abusar de la imprenta, no es estraño que se eche mano de ombres nullos e insignificantes para aceros aparecer como responsables quitando de esta manera la eficacia del castigo. Acer al impresor responsable por la pena pecuniaria, cuando el autor del impreso no puede satisfacerle, es un medio de corregir este abuso que entre nosotros se a cometido con frecuencia.

En el título 2.º se establece sobre la responsabilidad que nace de los impresos abusivos, los mismos principios que la lei vijente aunque con alguna mas determinacion. Sobre esta materia el vacío principal de la lei actual consiste en no determinar los casos en que la persona autor de un impreso puede o no ser abida, i esto es lo que se determina en el art. 18.

En la parte relativa a las personas que tienen derecho de acusar los abusos de imprenta i que se contiene en el título 3.º, se an adoptado sustancialmente las mismas disposiciones de la lei vijente, reduciendo a disposicion espresa las prácticas que supliendo lo literal de la lei actual se an adoptado.

Acerca del tribunal que debe conocer de las causas sobre abusos de imprenta se an echo dos modificaciones importantes a la lei actual: reduccion del número de jurados i reduccion de las inabilidades que para ser jurado establecia aquella lei. La 1.ª es de evidente conveniencia pública i requerida para el mayor acierto de los fallos del juri. No son comunes entre nosotros los ombres que reunen todas las condiciones que exige el onroso cargo del jurado, i quizá pudiera asegurarse que los fallos injustos que de los juris ombres visto, an dependido de que aunque compuestos de ombres onrrados i de buena fe, no lo an sido de ombres que se elevasen a comprender el carácter de rectitud de que debian revestir sus decisiones i el deber estrieto de no dar oido a sujestiones de una compasion mal entendida, inconciliable con el respeto debido a la justicia para salvar esta institucion de esa especie de descrédito en que la ombros visto caer, es preciso que seamos mas exijentes en órden a las aptitudes de los individuos que an de ser jurados, i para allanar dificultades es preciso tambien que el número de jurados se reduzca.

Esta reduccion obligará a formar de menor número de individuos el tribunal que a de fallar en cada caso particular; pero la ventaja de tener mejores jueces es incomparablemente superior a la que pudiera encontrarse en ser juzgado por mayor número. Agrégase a lo dicho que en una reunion numerosa de individuos la responsabilidad se debilita i por consiguiente la probabilidad del acierto.

Estas consideraciones que an obrado en el ánimo del Gobierno para reducir el número de jurados, tienen mayor fuerza si en vez de fijarnos en Santiago i Valparaiso, nos fijamos en cualquiera otro de los pueblos de la República. En estos se aumenta notablemente la dificultad de formar un buen juri si este a de ser numeroso; i no será estraño que aya pueblos en que la cosa sea imposible. Defecto comun a sido en nuestras leyes, dictarlas solo en vista de lo que nos rodea, e incurririamos en él, si porque en Santiago i Valparaiso puede sin gran dificultad exijirse un considerable número de jurados exijiésemos lo mismo para todos los otros pueblos de la República.

La reduccion de las inabilidades que para ser jurado establece la lei actual se funda en las mismas consideraciones precedentes. Establecidas bajo un concepto errado de la

institucion an debido desaparecer luego qe se a visto qe eran infundadas. Lo peor es qe muchas de esas inabilidades escluyan a personas ilustradas i en quienes se reune en alto grado las cualidades qe el cargo requiere.

El modo de proceder en los juicios sobre abuso de imprenta es sustancialmente el mismo qe establece la lei vigente. Se an introducido sin embargo algunas modificaciones de importancia. Consultando la celeridad tan indispensable en esta clase de juicios, se a quitado a la Municipalidad la intervencion qe le da la lei actual en el sorteo de los jueces, intervencion qe sin dar mas garantía a las partes, ace perder tiempo en el cambio de notas entre el juez i la Municipalidad i en las sesiones de este cuerpo. Segun el proyecto, el sorteo debe acerse ante el mismo juez ordinario con asistencia de las partes, si quisieren comparecer, i de una manera qe asegura a estas la formacion de un juri tan imparcial como pudiera sortearlo la Municipalidad. Los trámites al presente usados en este caso, carecen de objeto útil i convenia por lo mismo suprimirlos.

El juez ordinario qe al presente solo preside el juri, segun el proyecto, forma parte integrante de él, i entra a conocer i declarar con los demas jurados, sobre si a o no lugar a formacion de causa.—Debe por lo ménos suponérsele con las mismas aptitudes qe un jurado comun i generalmente llevará sobre ellos las ventajas del ábito de juzgar i la consiguiente prescindencia de consideraciones particulares qe no pocas veces influyen en la decision del individuo qe en una qe otra ocasion se alla ejerciendo el cargo de juez. Además, en los puntos mas importantes, únicos en qe en el día ai establecidas imprentas, el juez ordinario vendrá a ser el juez de letras cuyos conocimientos i luces serán de mucho provecho al jurado.

No se a creido conveniente darle intervencion tan lata en el segundo juri, aunque atendida la mayor necesidad qe en él sienta de una persona conocedora de las leyes qe ilustre a los jurados i les saqe de las dudas qe pudieran ocurrirles, se a dispuesto qe la presidencia qe la lei actual le confiere, la ejerza con voto informativo en el mismo acuerdo. No an sido raros entre nosotros los casos de fallos injustos pronunciados por los jurados por falta de conocimiento acerca de sus verdaderas atribuciones. A este mal se a querido poner remedio dando al juez voto informativo.

El derecho de recusar qe la lei actual solo concede al acusado, se declara en el presente proyecto pertenecer a ámbas partes igualmente. Injusto i aun absurdo es conceder esta facultad en un juicio a una sola parte i concederlo a aquella qe ai motivos para presumir culpable del abuso del impreso. La justicia i la equidad exigen qe en todo juicio el derecho de recusar se conceda a ámbas partes contendientes.

Tanto en el juicio sobre la declaracion de aber o no lugar a formacion de causa como en el definitivo, no se a echo innovacion sustancial en lo relativo a procedimientos, tratando sin embargo de acer qe guarden correspondencia con lo dispuesto en los precedentes títulos de este proyecto.—En órden a las pruebas se an introducido algunos artículos destinados, principalmente a determinar con precision los casos en qe pueden ser admitidas para evitar qe se demore indebidamente i con perjuicio público la resolucion definitiva. Aunque en el caso de injurias privadas, no se admite prueba al autor del impreso, a parecido justo permitir qe el injuriado se aprovechase del juicio para vindicarse de una manera pública de la imputacion ofensiva qe le ubiesen echo, siguiendo en esta parte el ejemplo

de naciones en qe el juicio por jurados se alla mejor establecido.

De los fallos de los jurados no se concede al presente recurso alguno: el proyecto establece qe puede usarse del de nulidad en tres casos:—Cuando no se cita a la parte acusada, cuando no concurre el número de jueces requeridos, i cuando el fallo es evidentemente injusto. No será comun qe ocurran los dos primeros casos, pero dado qe ocurran, ai sobrada razon para declarar sin ningun valor el fallo. Absurdo sería condenar a quien no se a oido, a quien no se llame a juicio para qe aga valer las razones qe justifiquen su conducta; i muy contraria a la justicia i a la proteccion qe debe darse al acusado, el pronunciar fallo sin la asistencia de todos los jurados exijidos por la lei.

Algo de nuevo se allará sin duda en la introduccion del recurso de nulidad por injusticia manifiesta i evidente, aunque si se considera qe los jurados se creen muchas veces árbitros de fallar segun quieran sin atenerse a los principios de equidad natural; qe es indispensable conceder para este caso un medio qe no deje burlados los derechos de la justicia abiertamente vulnerados; i por último qe este mismo recurso qe se concede ará qe los jurados consideren con madurez i detencion la cuestion qe se les somete i el fallo qe deben pronunciar, se encontrará razones mas qe suficientes para acer en los juicios semejante innovacion. En los países en qe el jurado es una institucion radicada en los ábitos i en las ideas recibidas, ai un recurso análogo i en verdad qe el ejemplo de tales países da mayor fuerza a las razones qe acabo de indicar.

Por el recurso de nulidad no pasa el conocimiento de la causa a los tribunales comunes aunque estos sean los qe la declaren. El tribunal se limita a resolver qe ai nulidad, i espedita esta resolucion, un nuevo juri conoce del asunto en la misma forma qe el primero.

Fuera del recurso de nulidad en la forma indicada, el fallo del juri no está sujeto a revision de ningun jénero. Pero no debe suceder lo mismo con la determinacion qe el juez ordinario ace de la pena. Atendida la gran diversidad de circunstancias qe arán mas o ménos grave el abuso, se establece un máximun i un mínimunde pena, dejando a la discrecion del juez el graduarla. Si el fallo único del juez iciese esta graduacion, se daria en estos casos ménos proteccion al culpable qe en todos los demas delitos qe quizá no le acarrean pena tan grave. Además, las partes no quedarían satisfechas de la determinacion, porque en asuntos puramente discrecionales no l ena el voto de un solo individuo. Conceder recurso de apelacion de este fallo del juez, cuando el fallo del jurado a producido todo su efecto, salvará los inconvenientes qe e indicado, sin qe en manera alguna embaraze este recurso el juicio de imprenta. Esto es lo qe se ace en el proyecto.

Aunque no sea posible acer responsable a los jurados de los fallos qe pronuncien por ser puramente de conciencia, es muy posible e indudablemente prescrito por la Constitucion, acerles responsables de los crímenes de coecho o cualquiera otra prevaricacion. Establecerlo, ni aun sería necesario por ser estos actos crímenes qe la lei castiga, cualquiera qe sea quien los cometa.

No a sido raro qe los juicios de imprenta ayan servido de ocasion a tumultos o desórdenes, ni deberá estrañarse qe jentes mal intencionadas se aprovechen de esas oportunidades para exaltar los ánimos de la muchedumbre i burlar asta cierto punto la autoridad del juri. Poner en

manos del juez recursos para reprimir desórdenes en la audiencia i castigar al que los provocase es una medida conveniente que adopta el proyecto.

Detallados los abusos i las penas correspondientes, determinada la responsabilidad de los impresos, la persona que puede acusar, el tribunal que conoce i la forma de proceder, nada abría que estatuir en un proyecto de lei sobre abusos de imprenta, si para que lo dispuesto respecto de dichos objetos no fuese ilusorio no hubiera necesidad de imponer obligaciones conducentes a este objeto a los impresores:—

A lo que sobre esta materia dispone la lei vijente, se a añadido algunos artículos destinados principalmente a asegurar la responsabilidad de los abusos de imprenta, i a acer mas espedita la imposicion del castigo que el abuso mereciere. Exíjese, pues, fianza al que va a establecer una imprenta i que no tiene bienes propios con que satisfacer las penas en que como impresor puede ser condenado, i como en el caso de acerse por una imprenta publicaciones periódicas, los abusos pueden ser mas frecuentes, se exige en este caso una nueva fianza igual a la mayor multa que señala el proyecto, a fin de que la ejecucion de los fallos no esperimente retardo. Se an agregado a este título otras disposiciones de menor importancia i sobre las cuales no es necesario detenerse a esponer los fundamentos en que se apoyan.

Me lisonjeo de que el proyecto que os presento sin poner trabas a la libre publicacion de las opiniones por medio de la imprenta, i asegurando solamente la responsabilidad de los abusos, ará entrar a la prensa en el sendero que la justicia i la conveniencia pública le señalan. Vano sería esperar poner término a los abusos, pero al ménos serán ménos frecuentes i escandalosos, i la impunidad no alentará como aora a los que buscan en la prensa un desaogo a innobles pasiones.

Santiago, Julio 10 de 1846.

MANUEL BULNES.

Antonio Varas

PROYECTO DE LEI.

SOBRE ABUSOS DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA.

TITULO I.º

De los delitos cometidos por medio de la imprenta i de sus penas.

Art. 1.º El que por medio de la imprenta provocare a la rebelion o sedicion, a la desobediencia a las leyes o autoridades, al trastorno del órden público, o a cometer cualquiera otro acto que las leyes califican de delito, si la provocacion a sido seguida de efecto, bien sea cometiéndose el delito o aciéndose tentativas para cometerlo, será considerado cómplice i castigado como tal.

2.º Cuando la provocacion a los delitos de rebelion, sedicion, desobediencia a las leyes o autoridades constituidas o trastorno del órden público, no ubiere sido seguida de efecto, será castigada con una prision, o presidio o destierro fuera del pais por un tiempo que no baje de seis meses, ni suba de seis años, i una multa de doscientos pesos a mil.

3.º La provocacion por el mismo medio, a cometer cualquiera otra accion calificada de delito por las leyes, sin que aya sido seguida de efecto, será castigada segun las circunstancias de cada caso, con una multa de cincuenta pesos a quinientos i una prision de un mes a cuatro años,

salvo que las leyes señalen al mismo delito una pena menor, en cuyo caso se aplicará esta al provocador.

4.º La a polojía de los actos calificados de delitos por las leyes, la provocacion o incitacion de odios entre la diversas clases del Estado, serán castigadas con una multa de cincuenta pesos a quinientos i una prision de un mes a tres años.

5.º El que por medio de la imprenta ultrajare o pusiere en ridículo la relijion del Estado, o el que atacare sus dogmas, será penado con una prision de un mes a cuatro años i una multa de cincuenta pesos a mil.

6.º Todo ultraje echo por la prensa a la moral pública o a las buenas costumbres, será castigado con una prision de un mes a tres años, i una multa de cincuenta pesos a quinientos.

7.º Las injurias serán castigadas con arreglo a las prescripciones siguientes: si la injuria consistiere en la imputacion de un crimen echa a un particular o a un funcionario o empleado público en su carácter privado: es castigará con una prision de un mes a cuatro años, i una multa de cincuenta pesos a mil.

8.º Será castigada con una prision de quinze dias a dos años i una multa de veinticinco pesos a seiscientos la injuria que consistiese:

en la imputacion de un acto o de una omision, que, aunque no sea un crimen, por su naturaleza es apropiado para menoscabar la confianza en la onrradez e integridad de la persona a quien se ace;

en escritos destinados a mostrar que la persona a quien se refieren no tiene la capacidad, conocimientos o aptitudes para el ejercicio de la profesion u oficio que taviere, o para el manejo de los negocios en que se ocupare;

en la atribucion o imputacion de un vicio moral o de un defecto o enfermedad mental o física que retraiga o aparte a los demas de las relaciones de sociedad con el individuo a quien se dirijen o en la de un carácter tal que se produzca el mismo resultado;

en imputaciones u observaciones cuya tendencia natural sea ultrajar o excitar el odio o desprecio de los demas acia el injuriado.

9.º No se admitirá prueba sobre la verdad del contenido del impreso en ninguno de los casos a que se refieren los dos artículos anteriores i aun cuando apareciere probado, siempre se impondrá al autor o editor responsable la pena correspondiente.

10. La imputacion echa a un funcionario público de haber cometido un crimen en el desempeño de sus funciones públicas, será castigada con una multa de cien pesos a mil. Pero si el acusado probare la verdad de la imputacion, quedará libre de toda pena.

11. No se reputará injurioso, ni por consiguiente punible, el impreso en que se icieren exposiciones verdaderas de la conducta oficial de cualquier cuerpo constituido o funcionario público en cualquier ramo de la administracion, aunque tales exposiciones sean por su naturaleza ofensivas al individuo o cuerpo a quien se dirijen.

Lo mismo se aplicará al impreso en que se juzgare la conducta oficial de la administracion en jeneral, o de cualquiera de sus ramas o empleados particulares, o en que se iciere observaciones sobre la tendencia i los motivos de esta conducta, aunque el autor se equivoque en la tendencia o motivos que atribuya. Pero si se supusiesen o atribuyesen motivos ligados con un crimen, i no se probase este, el

autor del impreso será castigado con la pena designada en el artículo anterior.

Tampoco se reputará injurioso el impreso en se el escritor dé su opinión, sea o no exacta, sobre la capacidad o aptitudes de una persona para un cargo público, o sobre estas mismas cualidades i el modo como cumple con sus deberes de tal un empleado determinado. Pero si al acer observaciones sobre el modo como un empleado o funcionario cumple con sus deberes, se le imputare algun crimen, se estará a lo dispuesto en el art. 10.

En los casos precedentes, siempre que de los términos del impreso i de la manera apasionada en que esté concebido, se manifieste la intencion de ultrajar al empleado, o de concitarle el odio, ridículo o desprecio de los demas, o de satisfacer una venganza, envidia, u otra pasion inno- ble, será reputado injurioso el impreso i se impondrá una multa de cincuenta pesos a ochocientos.

Tampoco se reputará injurioso, el impreso en que se relataren echos históricos, o icieren pinturas de caracteres, esté viva o muerta la persona a quien se refieren, siempre que tal relato o pintura se aga por investigacion histórica o trabajo literario i no con el propósito de difamar.

Tampoco se estimará injurioso el impreso en que se critique, examine o analize una obra de literatura, ciencia o artes, o en que se exprese juicio u opinion sobre las calidades, méritos, o defectos del autor con relacion a dicha obra, aunque tal crítica, exámen, análisis u opinion sea infundada i desfavorable u ofensiva al autor en su carácter de tal, siempre que no se aya echo o expuesto para encubrir el designio malicioso de ultrajar al autor o concitarle odio, o desprecio.

Cuando en los dos casos precedentes ubiere injuria por manifestarse propósito de difamar, se impondrá al autor o persona responsable una multa de cincuenta pesos a seiscientos.

12. Cuando en el impreso no se designa por su nombre o cargo al injuriado, pero se indica por otras circunstancias, de manera que se venga en conocimiento de quien es, los jurados apreciarán estas circunstancias, i si en vista de ellas creyeren en conciencia que la persona que reclama es realmente injuriada i que a abido en el autor del impreso intencion de injuriarla, la oirán lo mismo que si ubiese sido designada por su nombre.

13. La pena de la injuria será remitida en parte o en su totalidad, cuando el acusado se sometiere a una reparacion a la persona del injuriado, en el modo i forma que el juez prescribiere, de consentimiento del acusador. En este caso, se publicará a costa del acusado todo lo obrado en el juicio i la reparacion i satisfaccion dada al ofendido.

14. Queda al agraviado por un impreso calificado de injurioso, su derecho a salvo, para perseguir ante los tribunales, la accion civil de injurias que le compete contra su autor, no obstante la pena que se ubiere aplicado a este en el juicio de abuso de la libertad de imprenta.

15. Las penas pecuniarias que impone la presente lei por abusos de la libertad de imprenta, se arán efectivas en el impresor cuando el autor no pudiere satisfacerlas.

16. Ninguno podrá abrir o anunciar públicamente suscripciones para pagar las multas impuestas por condenaciones judiciales. El que faltare a esta prohibicion, sufrirá una prision de quinze dias a seis meses, i una multa de veinticinco a doscientos pesos, previo el sumario sobre la efectividad del echo, formado por la justicia ordinaria.

TITULO 2.º

De quien es responsable de los delitos cometidos por medio de la imprenta.

17. Es responsable de todo impreso el dueño de la imprenta de su orijen, quien podrá exonerarse de esta responsabilidad manifestando la firma del autor siempre que pueda ser abida su persona.

18. Se entiende que la persona del autor no puede ser abida, no solo cuando falta del lugar del juicio, sino tambien cuando por su carácter no pudiere comparecer ante los juzgados o tribunales de la República, cuando se allare sufriendo prision o presidio, o cuando se allare procesado por delito que merezca mayor pena que el minimum que señala esta lei para castigar los abusos de imprenta.

19. El que reimprimiere un escrito cualquiera, es responsable como si fuera su autor.

20. El que reimprimiere la parte o partes condenadas de un impreso abusivo de la libertad de imprenta, se ace responsable del abuso i será castigado con el duplo de la pena que se impuso al autor del impreso.

TITULO 3.º

De las personas a quienes corresponde acer la acusacion de los impresos, i del tiempo ábil para acusarlos.

21. Los impresos en que se ubiere cometido alguno de los delitos a que se refieren los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, i 6.º, serán acusados por el fiscal de la Corte de Apelaciones en los pueblos en que existiere este tribunal, i en donde no, por el agente fiscal, i en defecto de este por el procurador de ciudad.

22. Los impresos injuriosos serán tambien acusados a requisicion de la parte ofendida, por el fiscal, o sus agentes, o el procurador de ciudad, siempre que se dirijieren contra el Presidente de la República, jefes de los gobiernos extranjeros, o los agentes diplomáticos acreditados cerca del Gobierno del Estado.

23. Cuando las injurias se dirijieren contra cualquiera otro funcionario público en su carácter de tal, serán acusados tambien por el fiscal, sus agentes o el procurador de ciudad, a requisicion de parte; pero esta intervencion del ministerio público no priva a la parte injuriada del derecho que tiene de acusar por sí, o coadyuvar a la acusacion fiscal.

24. Las injurias contra particulares, o que no se refieren al desempeño de las funciones de un empleado público, solo serán acusadas por el injuriado, su apoderado u otras personas a quienes las leyes dan derecho de acusar. Sin embargo, si la injuria por su naturaleza o por el modo de acerla, ofendiese las buenas costumbres, o la decencia pública, será tambien perseguida por el ministerio público.

25. Cuando los impresos en que se ubiesen cometido los abusos señalados en los art. 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º i 6.º no fuesen acusados por el acusador público, a los cuatro dias siguientes a su publicacion, cualquier ciudadano puede entablar la acusacion o reclamar que la aga el funcionario respectivo.

26. El ministerio público en su acusacion, si procede de oficio, o la parte que reclamare la intervencion de dicho funcionario en su queja, o cualquier particular en la acusacion que por sí entablare, deberán articular i calificar las provocaciones, ataques o injurias, i señalar los artículos de la presente lei que ubieren sido quebrantados en el impreso acusado. Sin esta especificacion, la acusacion no será admitida.

27. El derecho de acusar por los abusos de imprenta, i por consiguiente la responsabilidad que de ellos nace, prescribe a los dos meses, salvo el caso de injuria que prescribe al año.

TITULO 4. °

Del tribunal que debe juzgar los abusos de la libertad de imprenta.

28. En todo pueblo en que aya establecida imprenta, habrá un tribunal compuesto del juez de primera instancia en negocios de mayor cuantía, i de jurados, al que compete conocer de los juicios sobre abusos de la libertad de imprenta que se cometan en sus respectivas jurisdicciones.

29. Los jurados que han de funcionar en el espacio de cada año, serán comprendidos en una lista de treinta individuos nombrados por el cuerpo municipal, el 1. ° de diciembre del año anterior.

30. Para ser jurado se necesita ser ciudadano mayor de 25 años, tener una propiedad real o industrial que dé lo bastante para mantenerse por sí, sin necesidad de vivir a espensas de otro, i residir en el territorio de la municipalidad.

31. No pueden ser jurados los eclesiásticos regulares o seculares, ni los empleados de nombramiento del Gobierno que gocen sueldo del tesoro público.

32. Cuando en el curso del año, algunos de los jurados nombrados por el cuerpo municipal muriese, variase de residencia o entrase en el número de los individuos que segun lo dispuesto en el artículo anterior, no pueden ser jurados, será reemplazado en la misma forma de su nombramiento. Para acer efectiva esta disposicion, la municipalidad revisará al fin de cada trimestre la lista de jurados para acer los reemplazos a que ubiere lugar.

33. Ningun ciudadano podrá eximirse del ejercicio de estas funciones cuando sea designado por el cuerpo municipal.

34. Al dia siguiente de la formacion de la lista de jurados para el año inmediato, el cuerpo municipal la comunicará al Gobernador departamental, al juez ordinario i a los individuos nombrados, cuya lista se publicará lo mas pronto posible en los periódicos.

35. Solo la mitad de los individuos comprendidos en la lista de un año podrán ser vueltos a nombrar el año siguiente.

TITULO 5. °

Del modo de proceder en los juicios sobre abusos de imprenta.

36. La acusacion sobre abusos de libertad de imprenta se presentará por escrito, señalando el artículo o artículos de la presente lei que se ubieren quebrantado en el impreso acusado, al juez de 1. ° instancia, que segun lo dispuesto en el art. 28 forma parte del tribunal que debe conocer de la causa sobre abusos de libertad de imprenta.

37. Presentada la acusacion, el juez citará ántes de veinte i cuatro horas, al querellante i al impresor en cuya imprenta se ubieren publicado el impreso acusado, i a presencia de ellos, si compareciesen, i del escribano del juzgado, i en su defecto de dos testigos, procederá a sortear cuatro jurados i dos suplentes de la lista formada por la Municipalidad.

38. Si alguno de los jurados sorteados fuere pariente asta el 4. ° grado de consanguinidad o segundo de afinidad del querellante o impresor, i si se representaren estas circunstancias al juez, o a él le constaren, sorteará incontinenti otro en su lugar.

39. Verificado el sorteo, el juez citará para el mismo

dia, o a mas tardar para el dia siguiente, a los jurados propietarios i suplentes, fijándoles la ora a que deben concurrir.

40. El jurado sorteado que se negare a concurrir al juicio, será penado con una multa de 100 pesos, salvo el caso de ausencia, o enfermedad acreditada con certificacion jurada de dos médicos.

41. Remidos los cuatro jurados, o completado este número con los suplentes, el juez les explicará las funciones que van a ejercer, reducidas a declarar si a o no lugar a formacion de causa contra el impreso acusado. Los jurados en este caso no van a declarar si el impreso es o no culpable, o si ai circunstancias que disculpen o agraven el abuso que se acusa: sus funciones estan limitadas a declarar si el impreso que se les presenta, atendidas sus palabras i espíritu, da mérito para someterlo a juicio.

42. Inmediatamente el juez les exigirá el siguiente juramento. “¿Jurais por Dios nuestro Señor i sus santos evangelios desempeñar fielmente el cargo que se os a confiado i fallar imparcial i lealmente sobre si a lugar o no a formacion de causa contra la persona responsable del impreso que os va a ser presentado?—Los jurados responderán—“Si juramos”—El juez dirá: “Si asi lo icierais, Dios os ayude, i sino, os lo demanda.”

43. En seguida se leerá la acusacion i el impreso acusado, i sin poder separarse asta no dar resolucion, los jurados i el juez ordinario, declararán si a o no lugar a formacion de causa, concibiendo su resolucion en estos términos—“A lugar a formacion de causa, o no a lugar a formacion de causa.”

44. Si la declaracion del juri fuere, “no a lugar a formacion de causa,” el juez que lo preside devolverá al acusador la acusacion, cesando por esto mismo todo procedimiento ulterior.

45. Si la declaracion fuere, “a lugar a formacion de causa” el juez ará comparecer inmediatamente al impresor, le notificará la declaracion del juri i le exigirá el nombre de la persona responsable que ubiere firmado el original. Tambien comunicará dicha resolucion a la autoridad gubernativa para que la aga publicar en los periódicos i dicte las providencias convenientes a fin de suspender la circulacion del impreso acusado. La misma autoridad dispondrá que se empaqueten i sellen todos los impresos que ubiere depositados en la imprenta o en los puntos en que se expenden, asta la resolucion del segundo juri.

La circulacion del impreso acusado despues de la declaracion de aber lugar a formacion de causa, será penada con una multa de 100 pesos.

46. Si no puede ser abida la persona responsable, se procederá a la prision del impresor, quien obrará de entónces en adelante como parte acusada, pudiendo quedar en libertad si el juez lo allare así arreglado a derecho, i diere fianza a satisfaccion del mismo juez.

47. Si el impresor presentare persona responsable, el juez le tomará declaracion a esta en presencia de aquel, sobre si es o no autor del impreso acusado: si lo negare, al impresor toca probarlo, i no aciéndolo, queda él mismo responsable en los términos del artículo precedente.

48. Si la persona presentada por el impresor confiesa ser el autor, o es convicta de serlo, el juez decretará su prision, o le admitirá fianza si ubiere lugar a ella; i en uno u otro caso, ántes de separarse, entregará al que resulte reo copia autorizada de la acusacion, i una lista de todos los jurados, i le citará así como al acusador, para el dia

siguiente, a fin de proceder al sorteo de los jurados que deben fallar definitivamente.

49. Cada parte tiene derecho a recusar sin que necesite expresar motivo, seis jurados, debiendo acer presente al juez la recusacion ántes de proceder al sorteo.

50. Excluidos los jurados que ubieran formado el juri que declaró aber lugar a formacion de causa i los que las partes ubieran recusado en virtud de la facultad que les concede el artículo precedente, se procederá a sortear siete jurados i tres suplentes para formar el juri que debe fallar definitivamente sobre la acusacion.

51. El sorteo se ará por las mismas partes, sacando el acusado i acusador alternativamente una cédula, i proclamándose por el juez el nombre que en cada una de ellas se contiene.

Cuando fueren varios los acusadores o acusados, se avendrán entre sí para designar quién deba acer el sorteo o la recusacion, la que no podrá exceder de seis. Si las partes no asistieren, o no se convinieren entre sí, el escribano del juzgado sacará las cédulas que correspondan a la parte que no a asistido o no a convenido.

52. Los jurados i suplentes sorteados serán citados por el juez dentro de las 48 horas siguientes, quedando los inasistentes incurso en la multa que señala el artículo 40.

53. Reunidos los siete jurados o completado este número con los suplentes, (por el órden en que ubieren salido a la suerte) i presididos por el juez, empezará el juicio, que deberá ser público.

54. Ante todo, el juez exijirá a los jurados el juramento siguiente: «Jurais por Dios nuestro Señor i sus Santos Evangelios desempeñar fielmente el cargo que se os confia, calificando con imparcialidad i justicia, segun vuestro leal saber i entender el impreso acusado que se os presenta?— Los jurados responderán «Si juramos»—i el juez dirá— «Si así lo iciereis, Dios os ayude, i si no, os lo demande.»

55. Inmediatamente el escribano leerá la acusacion i los lugares del impreso acusado sobre que ella jira.

56. El acusador por sí o por otra persona podrá fundar su acusacion de palabra, sin que pueda extenderse fuera de los puntos sobre que jira la acusacion.

57. En seguida tomará la palabra el acusado u otra persona en su nombre, alegando todo lo que aga a su defensa, i pudiendo leer otros lugares del impreso que sirvan de explicacion a los que motivaron la acusacion.

58. Si la acusacion rodare sobre imputaciones echas a un funcionario público por abuso en el ejercicio de su ministerio, se admitirá al acusado a probar la verdad de los echos imputados con testigos, documentos, o cualquiera otra clase de prueba.

59. Pero si por expresarse el escrito acusado en términos vagos i jenerales, sin contraerse a echos, ni circunstancias determinadas, pidiere el acusador, ántes de celebrarse el juicio, que el acusado especifique en la forma prevenida por la lei los echos con que intenta probar la verdad de su escrito, el juez lo dispondrá así. I si el acusado expusiere que no tiene echos determinados que probar o que especificar, no se le admitirá prueba, i el juicio continuará como en el caso de injurias contra un particular.

60. Si por el contrario, el acusado especificare en la forma prevenida por la lei uno o varios echos, que probados basten a justificar la verdad de su escrito, puede el acusador pedir se le conceda un término suficiente para rendir la contraprueba que le convinriere, i el juez le concederá aqel que en su prudencia allare bastante, si encontra-

re que el acusador no procede de malicia, ni con ánimo de dilatar el juicio.

61. Aun cuando el acusado no pueda ser admitido a prueba sobre las injurias echas al acusador en su carácter privado, este podrá sin embargo rendirla para justificar su moralidad o desvanecer las imputaciones que se le ubieren echo.

62. El juez i cualquiera de los jurados podrán acer al acusado i acusador las preguntas que tengan a bien para esclarecer el asunto i formar su conciencia. Lo mismo podrán acer con los testigos que se presenten.

63. Terminados estos actos, el juez ará un breve resumen de la acusacion i la defensa, estableciendo en términos claros i precisos el punto de echo en que consiste la cuestion sobre cuyo carácter van a fallar los jurados.

64. En seguida se retirarán los jurados, presididos siempre por el juez, quien solo tendrá voto informativo, i deliberarán sobre el fallo, sin que les sea lícito separarse ántes de aber dado resolucion

65. El fallo resultará de la mayoría absoluta de votos, i deberá recaer sobre la clase de abuso que se ubiere acusado. Si es favorable al acusado, se expresará en estos términos: *no es culpable.*

66. Si el fallo fuere contrario al acusado, se extenderá en estos términos: «es culpable de infraccion del artículo tal, o de los artículos tales de la lei sobre abusos de la libertad de imprenta.» Si el fallo es en parte condenatorio; en parte absolutorio, se extenderá en estos términos: «culpable de infraccion del artículo o artículos de la lei sobre abusos de la libertad de imprenta, e inculpable de infraccion del artículo o artículos de la misma lei.»

67. Los jurados escribirán i firmarán el fallo acordado, i pasando a la Sala pública, el Presidente lo leerá en alta voz.

68. Si el fallo fuere favorable al acusado, el juez escribirá—*absuelto*, lo firmará i notificará al acusado; quien en aqel instante quedará libre. Si el fallo fuere contrario al acusado, el juez le aplicará la pena correspondiente segun las circunstancias del caso.

69. Si el impreso absuelto lo ubiera sido por aberse probado las imputaciones que en él se acen a un funcionario público, i si esta imputacion fuere calificada de delito por las leyes, el Fiscal o quien aga sus veces, procederá a entablar acusacion contra el funcionario.

70. Todos los actos judiciales en las acusaciones sobre delitos de imprenta, serán autorizados por escribano, debiendo estender él mismo las actas de las sesiones del juri, i custodiar en su protocolo el expediente que se formare. El escribano que actúe en estos juicios, solo exijirá derechos en las causas de injuria, excepto los casos a que se refiere el artículo 22.

71. No se admitirá apelacion ni otro recurso del fallo del juri, salvo que se reclamare de nulidad por falta de citacion de la parte, o por aber fallado sin el número competente de jueces, para solo el efecto de que se reponga el proceso al estado en que se allaba ántes de cometer la nulidad. Tambien podrá reclamarse nulidad por manifesta i evidente injusticia.

El recurso de nulidad en los casos de este artículo, se interpondrá ante el juez ordinario en la forma legal.

72. Declarada la nulidad conocerá de la causa un nuevo jurado en la misma forma que el primero.

73. Pero la resolucion en virtud de la cual el juez aplica la pena correspondiente, es apelable para ánte el

Tribunal de Apelaciones en causas criminales en el término ordinario.

74. Condenado un impreso como abusivo, se impedirá la circulación, recojiendo e inutilizando los ejemplares que existieren. Los que devolvieren los ejemplares que ubieren comprado, serán indemnizados del precio por el que ya sido declarado culpable.

75. Las sentencias que recaigan en las causas sobre abusos de libertad de imprenta, se publicarán en todos los periódicos por orden del Gobernador departamental, a quien la comunicará el juez.

76. El juez ordinario podrá hacer salir de la audiencia i conducir a prision al acusado o acusador que, por clamores o gritos, o por cualquier otro medio propio para causar tumulto, pusiere obstáculo al libre curso de la justicia; i en este caso se procederá al juicio como si el tal acusado o acusador no hubiese querido comparecer, siendo citado.

77. Todo acusado o acusador o cualquiera otra persona que en la audiencia del jurí causare perturbacion o tumulto para impedir el curso de la justicia, será sobre tabla condenado por el juez a una pena que no exceda de un año de prision, sin perjuicio de la que le correspondiere por el ultraje i falta de respeto a los que administran justicia.

78. El juez segun los casos, podrá limitar el número de personas que concurren a la audiencia, si tuviere fundados motivos para temer desórden, con tal que permita la entrada a lo ménos a veinte personas.

79. Las multas con que segun esta lei se pena a los jurados inasistentes, serán impuestas por el juez ordinario. Es parte para reclamar su pago el Tesorero de la Municipalidad.

80. Los jurados, como jueces, son responsables de todo cohecho o cualquiera otra prevaricacion que cometan en el desempeño de sus funciones, i serán sometidos a juicio, para hacer efectiva esta responsabilidad en la forma establecida por las leyes.

81. Cuando por recusaciones, ausencias, enfermedades u otras causas faltaren jurados hábiles para un juicio, de los designados para el año corriente, se ocurrirá a los jurados que an estado en ejercicio en el año anterior.

TITULO 6.º

De los impresores.

82. Toda persona que quiera establecer una imprenta, lo avisará previamente al Gobernador departamental, o autoridad gubernativa, espresando la calla o punto en que va a situarse.

El infractor de este artículo pagará 200 pesos de multa.

83. Cuando la persona que va a establecer imprenta no tuviere bienes propios, deberá rendir una fianza de abono a satisfaccion del Tesorero de la Municipalidad por la cantidad de 500 pesos, i acompañará una copia autorizada de la escritura que se ubiere otorgado, al dar el aviso a que se refiere el artículo anterior.

84. Todo impresor entregará al acusador público del punto en que la imprenta esté establecida un ejemplar de los impresos que pblique, al mismo tiempo de su publicacion. Deberán igualmente los impresores depositar dos ejemplares en la biblioteca nacional, uno en la Secretaría de la Intendencia o Gobierno departamental, i remitir un cuarto al Ministerio del Interior.

La infraccion de este artículo, será penada con 25 pesos de multa.

85. Todo impresor está obligado a poner en los papeles

que imprimiere, el nombre de su imprenta i el mes i año de la impresion.

La infraccion de este artículo será castigada con 200 pesos de multa.

86. Si el impreso en que se ubiere infringido el artículo precedente fuere condenado por abusivo de la libertad de imprenta, como puede serlo aunque no aparezca el autor o impresor responsable, será castigado el impresor, luego que se averigüe quien es, con el doble de la pena señalada en el artículo anterior, de la cual no se eximirá aunque recaiga sobre él la que el Tribunal competente pronuncie por el delito cometido en el impreso.

87. El impresor que suponga falsamente en un impreso el nombre de la imprenta i el mes i año de la impresion, o una de estas circunstancias, será castigado con 300 pesos de multa, sea o no censado el escrito.

88. Todo impresor que quiera publicar por su imprenta diarios u otros periódicos, deberá rendir i tener vijente mientras duren estas publicaciones, una fianza a satisfaccion del Tesorero de la Municipalidad, por una cantidad igual a la mayor multa pecuniaria que esta lei señala a los abusos de imprenta.

89. Todo impresor por cuya imprenta se publicare un periódico, está obligado a hacer insertar sin paga en dicho periódico, en el número siguiente o tres dias a lo mas tarde despues de recibida, la vindicacion que un empleado le pasare, sobre las imputaciones o cargos que se le ubieren echo por el mismo periódico, referente al desempeño de sus funciones. Si la vindicacion excediere del doble del artículo que se contesta, el autor de ella deberá pagar lo que excediere al precio comun de inserciones.

El que falte a lo dispuesto en este artículo será ponado con una multa de diez a cien pesos.

90. De los abusos que cometiere el empleado que se vindica en la forma prevenida en el artículo precedente, no será responsable el impresor, sino exclusivamente el empleado. Pero el impresor no admitirá la vindicacion sin firma de persona conocida i de responsabilidad.

91. Ningun impresor podrá publicar por su imprenta los libros de la Sagrada Escritura que la Iglesia Católica reconoce como canónicos, los libros litúrgicos de la Iglesia romana, el catecismo de doctrina cristiana i los novenarios o devocionarios piadosos, sin licencia del ordinario eclesiástico respectivo.

92. Tampoco podrán los impresores imprimir la Constitucion, ni los códigos, boletines u otras leyes, sin licencia de la autoridad competente, concedida en vista de la conformidad de lo impreso con el testo reconocido auténtico.

93. Las impresiones echas contra lo prevenido en los dos artículos precedentes caerán en comiso.

94. Si el impresor muriere o fuere condenado a prision o presidio, o trasladare su residencia del lugar de la imprenta, se exigirá por la autoridad gubernativa, al que apareciere encargado del establecimiento, que se presente otra persona responsable i se renueve la fianza, i si así no se ioiere en el término de seis dias, se cerrará la imprenta. En el entretanto, subsistirá la responsabilidad de la fianza anterior.

95. Las multas, que segun lo prevenido en el presente título, se imponen al impresor, se arán efectivas por el Gobernador departamental como las demas multas de policia, previa la snmaria informacion que acredite el echo porque se imponen.

96. El producto de estas multas se entregará a la caja

municipal, i se destinará a gastos de beneficencia, principalmente a los que se dirijan a la educacion de la juventud. Otro tanto se ará con las multas impuestas a los jurados por inasistencia i las que se cobraren por condenacion de abusos.

97. En todos los casos en que la persona responsable no *pudiere satisfacer las multas o penas pecuniarias que se establecen en la presente lei*, sufrirá una prision en la proporcion de un mes por cada cincuenta pesos.

98. Se derogan las leyes de 11 de Diciembre de 1828 i la de 27 de Setiembre de 1830.

Santiago, 9 de julio de 1846.

MANUEL BULNES,

Antonio Varas.

El señor Presidente.—Pasa a la Comision de Lejislacion.
El señor Secretaio. (*Leyendo.*)

CAMARA DE SENADORES.

Santiago, Julio 11 de 1846.

“A consecuencia de la solicitud del Secretario de esta Cámara, que orijinal acompaño, i del informe de la Comision de Acienda, que tambien remito, el Senado a prestado su aprobado al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Art. 1.º “El Secretario del Senado desempeñará las funciones de Secretario de la Comision Conservadora sin otro empleado que el Oficial de la Sala.

Art. 2.º “Si la Comision Conservadora necesitase de algun otro Oficial, en el caso de multiplicarse sus trabajos, nombrará un auxiliar con el sueldo designado a los de igual clase, prefiriendo a los de la secretaría de Senado.

Art. 3.º “El Secretario gozará del sueldo que le está asignado por lei durante las funciones del Senado, i en su receso, solo una cuarta parte.

Art. 4.º “El Oficial de Sala continuará gozando el sueldo que la lei designa, pero correrá por su cuenta el pago el sirviente, durante las sesiones del Senado i de la Comision Conservadora.

Art. 5.º “El Secretario ará el arreglo del archivo, los índices, i cuanto fuere preciso para la conservacion de aquellos i el mejor órden de la oficina. Una Comision especial nombrada por el Senado de entre sus miembros se encargará en cada año de revisar el archivo, i dará cuenta a la Cámara del estado en que se encuentre, para dictar las providencias convenientes.

Art. 6.º “Qedan derogados los art. 2.º i 4.º de la lei de 5 de Setiembre de 1839.”

Dios guarde a UE.

DIEGO JOSE BENAVENTE.

Ventura Blanco Encalada,
(Secretario.)

A S. E. el Presidente de la }
Cámara de Diputados. }

El señor Presidente.—A la Comision de Acienda.

El señor Secretario.—Se presenta a la Cámara una peticion de D. Pedro Palazuelos en que solicita que el Congreso sancione el establecimiento de una fiesta cívico-relijiosa el 17 de Setiembre de cada año, en honor de la caridad cristiana.

Exmo. Señor:

Pedro Palazuelos ante UE. respetuosamente digo:—

Que el 17 de Setiembre del año próximo pasado se celebró en esta Capital una fiesta cívico-relijiosa costeadá por el Supremo Gobierno, a solicitud de la Congregacion del Santo Sepulero, en honor de la caridad cristiana. Los premios que en ellas se distribuyeron a las artes, los elojios que se tributaron a las virtudes eminentes de algunos ciudadanos ya difuntos, cuya memoria es altamente venerada por todo el pueblo chileno. la parte que segun el programa de dicha funcion, son llamados a tomar en su celebracion todos los talentos útiles, i en fin, el culto verdaderamente popular que se a dado al Ser Supremo en aquel espectáculo, manifiestan sin necesidad de comentarios su espíritu i la grande influencia que debe ejercer sobre las costumbres de nuestro pais.

Pero asta aora solo podemos mirar este pensamiento como una criatura abandonada, que morirá sin remedio el dia en que lleguen a faltarle los auxilios voluntarios que la mantienen, a no ser que la buena estrella de los acontecimientos nacionales, venga a formar una institucion pública encargada de establecerlo i transmitirlo a la posteridad. Esto pido a UE. por amor de Dios, por la patria i por el interes de vuestra propia gloria. Al efecto acompaño formulada mi peticion en los veinticinco artículos que la declaran, para que UE., dignándose fijar su atencion como corresponde en cada uno de ellos, se sirva sancionarla como Lei del Estado.

No propongo ni deseo se introduzcan cosas de mera novedad, sin antecedentes en la historia de los pueblos, i sin apoyo en la conciencia de nuestras mas urgentes necesidades. No, señor.

Desde la mas remota antigüedad, vemos la cuna de la civilizacion rodeada de instituciones semejantes. Los juegos, los espectáculos, i asta las representaciones teatrales. eran entre los griegos instituciones públicas establecidas en honor de la Divinidad i encaminadas a promover el cultivo de los talentos a la par que el desarrollo de las fuerzas físicas de la juventud. Los fundadores de los mas célebres de aquellos espectáculos—los Olímpicos, los Istómicos, Píticos i Nemeos, fueron tambien los cuatro héroes que tuvo la antigüedad mas señalados i de mas vasta nombradía: tales como Hércules, Teseo, Castor i Polux. En estos juegos que se celebraban con una magnificencia increíble, i a los cuales concurría de toda la Grecia i los paisos vecinos una prodijiosa muchedumbre de espectadores i combatientes. todo el premio de la victoria consistia en una sencilla corona de oliva o de laurel, i los vencedores se consideraban tan superiores a los demas ombres, que muchos de ellos alcanzaron aun el alto honor de ser colocados entre los dioses. Roma izo otro tanto, sin curarse del tributo que pagaba con semejante invitacion al poder que vencida i umillada continuó la Grecia por muchos años ejerciendo sobre sus impíos vencedores. Debajo de los escombros de aquel grande imperio i de la civilizacion sepultada con él, bajo la cuchilla de la barbarie i en medio de la grita i confusion que agobian los últimos alientos de la humanidad en el siglo V, asta la Iglesia pudo, sin otro auxilio ni otras armas que sus fiestas relijiosas, conjurar la tormenta, restablecer el culto de la verdad i traer en fin atónitos, contritos i umillados ante las aras de la razon i de la Divinidad a todas aquellas fieras, i convertirlas en una nueva falanje destinada a rejencrar al mundo.

En nuestros dias emos visto, por otras causas que ya no pertenecen a lo pasado, que están afectas i entrañadas en la constitucion actual de las sociedades, volver a presen-

terse embravecidos i armados esos mismos instintos i pasiones de la barbarie contra toda autoridad, echar por tierra todos los monumentos, borrar las tradiciones i cubrir de escarnio e ignominia los últimos vestijos de la fe de sus mayores—en Francia. I esta misma Francia, como si le fuese dado al ombre avanzar un solo paso en la carrera de la humanidad, sin sentir los lazos que le ligan a Dios, i formarse otros nuevos para atender a sus actuales exigencias, hizo que tambien viniesen todas sus pasiones a rendirse pública i solemnemente ante las aras del Ser Supremo, en la fiesta religiosa que instituyó con este nombre; i no precisamente con el noble objeto de ostentarse fiel a las inspiraciones naturales de la conciencia moral del pueblo; si no para completar la obra de la revolucion que, asta entónces fuertemente conmovida i despedazada por el poder anárquico de las razones i delirios de la muchedumbre, manifestó al fin el apoyo que abia menester léjos del ombre i contra el ombre mismo.

Pero, con oposicion al intento con que e presentado a la vista de V. E. el testimonio de tantos i tan poderosos antecedentes sobre la materia, se dirá que nada tienen de comun con el espíritu de las instituciones i costumbres americanas; que son demasiado antiguos los unos, antidemocráticos i forasteros los demas. Así pensarán, no cabe duda, ciertos ombres cuya escuela está ya felizmente arto desacreditada i de la cual a dicho el sábio Mr. de Chevalier, en sus cartas sobre la América del Norte, lo que sigue:—
 “Ace mas de un siglo que estamos batallando contra nosotros mismos por depojarnos de nuestra orijinalidad nacional, queriendo conquistar cierta recomendacion bajo las apariencias de lo que comunmente se llama *tipo ingles*, i a nuestro ejemplo, los pueblos de la Europa meridional se ajitan i atormentan por tomar un aire calculador i parlamentario. La inajinacion es tratada como una loca. Los nobles sentimientos, el entusiasmo, la exaltacion cabaleresca, lo que izo la gloria de nuestra Francia, cuanto valió a la España la mitad del universo, todo esto es desdeñado i se mira con el último desprecio. Las fiestas públicas i las ceremonias populares son la risa de los espíritus fuertes. El amor a las bellas artes no es mas que una pasion frívola; acemos inauditos esfuerzos por enflaquecer i secar nuestro espíritu i nuestro corazon, solo con el miserable fin de conformarnos a la receta de los sangrados de la Religjion i de la Política. Desgraciadamente nos emos remontado asta las fuentes de toda poesía social i nacional, asta la Religjion! con el mezquino intento de agotarla. Pero como quiera que se aprecie esa época, el siglo 18, que tales errores a legado, los escritos de sus apóstoles durarán como monumentos literarios, pero no como lecciones de moral, porque todo lo que es irreljioso no tiene valor social ninguno.”

Tal es la descripcion en que, seguramente censurando a los franceses, Mr. de Chevalier a echo sin saberlo la censura mas exacta i merecida de nuestros ombres cultos; o mejor diré, espíritus fuertes que, cuando mas esclavos del caduco i tonto pensamiento de la Europa ya pasada, de la letra de los libros que nadie lee i del anacronismo filosófico de anos pocos imbéciles literatos sin literatura, se creen mas libres e independientes, i lo que es todavía superior a todo esto, mas orijinales!!

Sin embargo, los espíritus fuertes, los parlamentarios i enemigos de las fiestas populares, religiosas i poéticas, tampoco tienen como asilarse en América contra semejantes instituciones, porque en la patria de Washington, el

suelo nativo de las ideas, de las leyes, usos, prácticas i formas peculiares de la libertad, a introducido ya sus fiestas cívico-reljiosas en los *Camp-meetings* de los Metodistas, donde, segun el autor ya citado, el pueblo se precipita lleno de ardor i de entusiasmo, apesar de las increpaciones de las demas sectas, apesar de los caracteres ridículos que ofrecen las escenas del banco de ansiedad, o mas bien, a causa de estos mismos caracteres. La democracia debia acer algo nuevo, dice Mr. de Chevalier, en órden a fiestas i regocijos populares; porque son estos tan aristocráticos entre nosotros como la Europa misma, i demasiado exclusivos para acomodarse al uso de todas las clases del Pueblo.

Los espíritus fuertes no tienen ojos para mirar lo que sucede todos los dias en los templos, en las calles i las plazas de la ciudad, donde a la menor señal de una fiesta o procesion cualquiera que vaya a celebrarse, el pueblo se reúne lleno de recojimiento i entusiasmo a satisfacer su pasion por esta clase de espectáculos. Los espíritus fuertes, con todo su furor prosaico i parlamentario, no encuentran en sí mismos una chispa siquiera del fuego de esa indignacion tan natural que provoca la desnudez i descaro de los vicios, cuando estos se pasean en triunfo, dueños del campo i de la poblacion de Santiago durante el mes de Setiembre, como si fuese lo mas arreglado a la razon i a la táctica parlamentaria cultivar ese jenio de elocuencia popular envuelto en doctrinas tan conformes al espíritu del gobierno democrático. Los espíritus fuertes son i serán siempre los maniques de todas las épocas del mundo, i con esto se a respondido a todos sus argumentos, si los acen.

Paso ahora a someter al juicio superior de V. E. los fundamentos en que descansa mi conviccion de ser necesario a Chile establecer el aniversario que propongo.

La Constitucion quiere que se tributen honores públicos a los grandes servicios. ¿Dónde podria pagarse este tributo con mayor publicidad i pompa que en medio del Pueblo? Cuándo con mas oportunidad que en el gran dia de la Patria? i por quienes mejor i mas dignamente que por las autoridades nacionales?

Todos los monarcas de la tierra ejercen por sí mismos el noble ministerio de recompensar las virtudes i talentos útiles a sus pueblos: todos los monarcas de la tierra tienen sus dias señalados, cierta pompa i solemnidades análogas a la Constitucion peculiar de sus gobiernos, para desempeñar ese ministerio acercándose, aciéndose visibles i aun familiares a todas i a cada una de las clases de la poblacion; como para complementar de esta manera la accion del poder público que tambien es corporal i espiritual a semejanza del ombre que está representado en él. ¿Es ménos nacional, justa i obligada a la beneficencia, la autoridad suprema del Estado de la República de Chile, que no deba acer otro tanto con sus súbditos?

Todas las sociedades humanas an tenido siempre algun problema entre manos, cuya resolucion interesaba mas o ménos a su conservacion i progresos. Amenazada la Grecia por Filipo de Macédonia, el pueblo oía el parecer de sus oradores sobre el partido mas conveniente para salvarla. Esto se practicó en Roma i a vuelto a practicarse últimamente en todos los Estados democráticos i republicanos, donde la palabra del ombre público está principalmente destinada para persuadir al pueblo i comunicarle cuanto le interesa. Pero lo que ace sobremanera importante entre nosotros introducir la costumbre de ablar en pú-

bleio, es la circunstancia de allarnos asta ahora con toda la causa de la revolucion escondida al entendimiento de la muchedumbre, resultando de aquí los frecuentes abusos de la demagogia i la facilidad con que consigue revolver los ánimos contra las mas sagradas instituciones, toda vez que se propone desacreditarlas. No pretendo que aya cátedras para propagar doctrinas, sino para encender el corazon con descripciones, cuadros i elogios de los echos cuya admiracion envuelve el conocimiento i amor a las doctrinas en que están fundados estos echos. Que aya cátedras donde se proclamen i promuevan las instituciones patrias, los sentimientos, las ideas i las obras útiles al procomunal nuestro i de toda la familia sud-americana, para que a nuestro ejemplo agan otro tanto las demas secciones del Continente, i así se cumpla la voluntad del Cielo que nos llama a ser una misma cosa. Que aya en fin cátedras donde la juventud pague a la verdad las primicias de su educacion, i dé prendas ejemplares de su fe política, moral i religiosa. Tal es el objeto de los discursos que deben recitarse el día 17 de setiembre, circunscribiéndolos a la órbita de los temas que designa el proyecto a fin de evitar abusos que causasen la dejenacion del espíritu que solo se necesita i conviene que tenga en todo tiempo.

La educacion de la juventud es llamada a mostrarse para ser juzgada i recompensada como corresponde en medio del pueblo i en presencia de la majestad del Poder público. De aquí la esposicion de las obras trabajadas en los colejos públicos i particulares de jóvenes de ámbos sexos, i la distribucion de los premios que a nombre de la autoridad debe acerse en el lugar destinado para la celebracion del Aniversario. Cesa por Dios desde oi en adelante el peligroso modo con que se an desempeñado las funciones delicadas de maestro de la juventud. Las cárceles son visitadas tres o cuatro veces en el año, i nunca las escuelas! Qué cosa sean los exámenes, cuál los premios que se distribuyen, ni los estudios que se acen, los usos, prácticas i costumbres de estas casas que encierran los mas preciosos jérmes del porvenir, no lo sabemos. Los niños viven sin saber que son ciudadanos, i quizá sin saber de Dios mas que el nombre i tal cual definicion metafisica e indijesta. Preciso es que practiquen al ménos una vez en el año, en comun con su pueblo, alguna cosa con la cual entiendan que se deban a Dios, a la Patria i a la humanidad.

Pero ai mas todavía. En los colejos, se mata al ombre, inutilizándolo completamente para el ejercicio de sus facultades físicas. Ni puede esplicarse de otro modo la espantosa degradacion que a este respecto se nota casi jeneralmente en nuestra juventud. Odia la carrera de las armas; su repugnancia es ya invencible aun para prestarse a servir en la milicia cívica. ¿No son evidentemente la causa de esta calamidad los hábitos intelectuales esclusivos i orror consiguiente a las fatigas del cuerpo que se les ace contraer durante el largo tiempo de la enseñanza? El mal está a la vista, se estiende a todas las clases acomodadas, i por decontado las reduce a un estado de debilidad i afeminamiento tal, que ántes de poco no abrá en todas ellas, un solo individuo que pueda medir sus fuerzas con el último proletario. Aquí conviene que me detenga, temeroso de dañar en esta parte de mi discurso la causa misma que me propongo recomendar a la solicitud de V. E. Es pues claro i fuera de toda duda, que nos interesa promover el cultivo de las facultades físicas de la juventud, i crear una institucion encargada de ponerlas constantemente en la necesidad de ejercitarlas, en la de ostentarse a los ojos del

pueblo i merecer en ella los premios i elogios que les estén designados. Que todos i cada uno de los chilenos tengan entendido desde su mas tierna edad, que nacen con la obligacion de servir corporal i espiritualmente a su patria. No importa cuál sea la carrera que ayan de abrazar, como se preparen para todas las que pueden seguir en provecho de su patria i de sí mismos.

En cuanto a las artes i los medios que propongo para organizar los gremios de trabajadores que las cultiven, espero en Dios i en el buen sentido de los Lejisladores de mi pais, que serán aceptadas las ideas que me an gobernado en la materia. ¿Cómo pudiéramos jamas poner el dedo tan siquiera en el grande asunto que oi ajita i atormenta tanto al mundo civilizado, sobre la organizacion del trabajo, sino empezamos a tener un registro de los trabajadores, si ignoramos cómo viven i en qué forma nos emos de dar cuenta a nosotros mismos del número i calidades de las cosas i de las personas que esconde este vasto Departamento de la industria nacional? Un Maestro ejerce necesariamente esa parte del ministerio público que es preciso ejercer sobre los talleres, i que la constitucion particular de estos ace inaccesible al majistrado. Como escuelas de trabajo, merecen particularmente nuestra atencion porque, ¿cómo acer efectiva la vijilancia de la autoridad sobre la educacion de los niños que entran en ellos, sabiendo que los padres de tales niños los abandonan, o cuando mucho, se sirven de su autoridad para sustraerlos al justo castigo de las faltas que cometen? Yo no conozco ni concibo otra manera de llenar las intenciones de la sociedad, que la formacion de un Cuerpo al que pertenezcan todos los obreros, custodiados i dirigidos por los Maestros mayores de sus gremios respectivos, sujetos todos ellos a un jefe a quien corresponda entenderse con la autoridad. La disciplina de este Cuerpo, cualquiera que sea, ará cesar el desórden i pondrá en camino todos los trabajos que sean necesarios para la cultura intelectual i moral de los individuos que lo compongan. Quer que la orfandad en que estan actualmente los intereses de las clases pobres mejore de condicion sin el auxilio del poder tutelar de la lei i el majistrado, es convertir las especulaciones de la libertad contra la libertad misma.

Pienso finalmente, Señor Exmo., que la fiesta cívico-religiosa del 17 de Setiembre establecida en los mismos términos que tengo el honor de proponerla a V. E., a mas de los beneficios que promete ostensiblemente, vendrá a ser la institucion mas fecunda en resultados igualmente útiles para la realizacion de nuestras ideas i esperanzas con respecto a la union de todas las secciones del Continente sud-americano; porque si es verdad que solo pueden asociarse los espíritus, i no puede ser otro el lazo de toda asociacion que un principio invariablemente colocado fuera de los embates del egoismo i del error, es claro que nosotros, los Patrias, como se cree, de la lejion civilizada del mundo, debemos invocar el auxilio de nuestras comunes, espirituales e invariables creencias para cimentar el órden de cosas que aya de rejenerar nuestra condicion. Por tanto,

A V. E. Suplico se sirva resolver como e pedido.

Pedro Palazuelos.

PROYECTO DE LEI.

Artículo 1.º Abrá todos los años en la Capital de la República una fiesta cívico-religiosa costeadá por el Gobierno en honor de la caridad cristiana. Todas las elases del pueblo son obligadas a tomar parte en ella.

Art. 2.º Se tributarán en este aniversario elogios i honores públicos a los ciudadanos i extranjeros ya difuntos, a quienes por sus grandes servicios i ejemplar consagración a la causa de la unidad, en Chile o en otra parte del Continente Sud-americano, declarase el Congreso acreedores a aquella distinción nacional.

Art. 3.º En el lugar público que se designare para la celebración del aniversario, el mismo día i en el propio acto, el Presidente de la República, o en caso de enfermedad u otro grave impedimento suyo, el Ministro del Interior acompañado de las autoridades i corporaciones civiles, eclesiásticas i militares, distribuirá los premios a la ciencia, industria i moral pública que para el mismo año estuvieren ofrecidos en el programa que debe formar i hacer publicar el Gobierno al ménos ocho meses ántes de cada aniversario.

Art. 4.º Los temas de composición para obtener los premios de elocuencia, no podrán estenderse a otros objetos que los siguientes:—1.º La Religión del Estado en sus relaciones con las costumbres, instituciones i gobierno de la sociedad en Chile i Sud-América.—2.º La industria i artes como objetos de legislación pública bajo el sistema republicano —3.º Los grandes bienhechores del pueblo como representantes del espíritu evangélico de la Constitución actual de las sociedades Sud-Americanas.—4.º La censura de los vicios que todavía reinan en el nuevo mundo a despecho de las exigencias peculiares de su condición moral i política.

Art. 5.º Los premios a la industria i artes se concederán 1.º a los inventores de máquinas, instrumentos o procederes de manifiesta e importante utilidad para el adelantamiento de nuestra agricultura, minería, comercio i artes mecánicas; 2.º a los que hubiesen introducido de otra parte i apliando con buen éxito aquellas máquinas, instrumentos o procederes, haciendo gastos de consideración, o empleando esfuerzos superiores de trabajo para conseguirlo; 3.º a los que presentaren una obra de artes mas perfecta que las que comúnmente se trabajan de su especie en el país; 4.º a los profesores de artes liberales que espusieren o ejecutaren en el concurso alguna obra de conocido mérito por las circunstancias del lugar i las particulares de la persona del autor.

Art. 6.º Los premios a la moralidad pública se concederán 1.º a los institutores i maestros que acrediten haber comprendido mejor las exigencias morales i materiales de la educación de la juventud; 2.º a los gremios de artesanos i trabajadores que atendido el número i condición peculiar de los individuos que los componen, resulte de los registros de la Justicia Criminal haber dado un número menor de criminales sujetos a sufrir un castigo o pena correccional por las autoridades competentes; 3.º a los maestros de talleres, que acrediten haber introducido reformas importantes en las costumbres de sus oficiales i dependientes, sus trayéndolos a los vicios dominantes entre las clases trabajadoras; 4.º a los padres de familia que apesar de su escasa fortuna ayan educado mayor número de hijos onrrados, laboriosos i ejemplares.

Art. 7.º Consistirán los premios en medallas de oro i plata, en asignaciones pecuniarias i obsequios equivalentes, en inscripciones i otras señales de honor que designará el Gobierno por un reglamento particular, en el que se declare además todo lo relativo a su distribución; teniendo presente que las medallas de oro se concederán solamente como premios de primera clase, i los que los obtuvieren gozarán el derecho a las inscripciones de que habla el artículo siguiente.

Art. 8.º Abrá una o mas columnas de piedra destinadas

a conservar en la memoria del pueblo los nombres de los que obtuvieren el 17 de setiembre un premio de primera clase. En los pilares del circo que se construya para los espectáculos de este día, estarán igualmente inscritos con letras doradas los mismos nombres, i esta inscripción se repetirá todos los años.

Art. 9.º El Consejo de la Universidad de Chile nombrará todos los años, de entre los que se reciben anualmente de abogados, dos o mas individuos encargados de presentar al concurso las composiciones que se les señalarán sobre los temas de elocuencia que designe el programa del mismo año. La Academia de práctica forense hará la misma elección de entre todos sus alumnos, bajo la multa de doscientos pesos a los individuos sobre quienes recayere dicha elección i no presentaren oportunamente sus trabajos a la Comisión calificadora.

Art. 10. Los premios que asta aora se han distribuido en los Colejios públicos i particulares de jóvenes de ámbos sexos se distribuirán en lo sucesivo, en el lugar público donde se celebre el aniversario el día 17 de setiembre, por el Rector de la Universidad. Al efecto no podrán rendirse los exámenes acostumbrados en dichos Colejios sin allarse presente una Comisión compuesta de tres individuos, de los cuales dos nombrará el Gobierno i uno el Consejo de la Universidad para cada establecimiento. Pertenecen a estas Comisiones calificar el mérito de los alumnos para la adjudicación de los premios; informarse de todo lo relativo a la enseñanza, disciplina moral i relijiosa, usos i práctica interiores del establecimiento; proclamar a los alumnos que hubiesen obtenido los premios i remitir al Rector de la Universidad la lista de dichos alumnos acompañándole los libros, medallas i demas objetos que hubiesen recibido de los Directores de aquellos establecimientos para la distribución ya indicada. Concluidos los exámenes, informarán estas Comisiones al Gobierno del resultado de sus trabajos, en una Memoria donde se declare circunstanciadamente cuanto hubiere digno de aprobacion o censura en cada Colejio; se publicará esta Memoria en el periódico oficial, i se remitirá al Consejo de la Universidad para que, segun su mérito i el de las indagaciones que allare por conveniente practicar con el fin de saber cuál de los establecimientos ya mencionados se encuentra acreedor al premio de que habla el art. 7.º, lo ponga en conocimiento del Gobierno para los fines consiguientes.

Art. 11. Todas las obras trabajadas el último año escolar próximo anterior al de cada aniversario, en los Colejios i escuelas de que habla el art. 10, se espondrán a la vista del pueblo, en el lugar destinado para la función, desde las diez de la mañana asta las oraciones del día o dias que esta última durase, bajo la multa de doscientos pesos a los Directores de dichos establecimientos que faltaren a esta disposición.

Art. 12. Tan pronto como los ejercicios gimnásticos i militares, la música, la pintura i la danza sean enseñados en los Colejios costeados por el Gobierno, será de la obligación de estos últimos sostener un certamen sobre cada uno de aquellos ramos, en los cuales se obligará igualmente a adquirir la instrucción necesaria a todos los alumnos sin excepcion, de los demas establecimientos particulares.

Art. 13. Las casas de trabajo, comprendidas las de corrección i castigo donde se establecerá precisamente el trabajo, deben tambien esponer el 17 de setiembre las obras de su industria, i sus Directores sujetarse a la censura de las personas encargadas de visitar dichas casas.

Art. 14. Desde el 1.º de enero de 1847, todas las Cajas de ahorros que hubiere en la República deberán pasar a la Contaduría Mayor por el conducto de las Tesorerías fiscales una razón, cada tres meses, del número de imponentes que tengan, expresando el nombre i abed de cada uno de ellos en la Caja. Desde el año de 1850, siempre que pasare de mil el número de los que por el término de tres años hubiesen constantemente depositado cada mes cuatro reales si son hombres i dos si son mujeres, en las provincias, i el doble de una u otra suma respectivamente, si la Caja estuviere en la Capital de la República, se sorteará entre todos ellos un premio de 500 pesos, i se sacarán también a la suerte diez individuos a quienes se exonerará de todo servicio en la milicia nacional.

Art. 15. Para obtener los premios ofrecidos a las artes mecánicas, se necesita estar inscrito en el Registro del Cuerpo jeneral de artes i oficios que deberá formarse en la Capital de cada Provincia inmediatamente despues de promulgada esta ley. Los Intendentes exigirán de todos los Maestros de artes que en el término de quince dias contados desde el de la promulgacion ya dicha, les pasen bajo la multa de cincuenta pesos o dos meses de prision, una lista de los oficiales i aprendices que tuvieren trabajando en sus talleres: matriculados todos los obreros i distribuidos en tantos gremios como profesiones distintas aya en cada poblacion i nombrando para jefe de cada gremio a su respectivo maestro mayor, la reunion de todos estos gremios, o sea el cuerpo jeneral, tendrá igualmente un jefe nombrado por el Intendente.

Art. 16. Se autoriza al Presidente de la República para dictar una Ordenanza con fuerza de ley, por la cual reciba el Cuerpo jeneral de artes i oficios la organizacion i forma convenientes a los fines de orden i buen gobierno con que se a creado esta institucion, entendiéndose que dicha Ordenanza solo debe limitarse 1.º a fijar el término que deba permanecer el oficial en cada taller; 2.º la manera en que aya de llevarse el libro don le se registre l i contrata con que se entra a servir en el mismo taller; 3.º los requisitos para que pueda admitirse un oficial o ser despedido; 4.º los derechos i obligaciones del maestro con respecto al aprendiz, considerado este bajo la autoridad tutelar del primero, mientras dure el aprendizaje; 5.º la responsabilidad de los maestros por los desórdenes que se cometan en sus respectivos talleres; 6.º la forma en que deban cumplirse los mandatos de la autoridad relativos a la exposicion de las obras de la industria i a la formacion del cuerpo en los aniversarios nacionales. Ninguna contribucion ni servicio personal podrá exigirse de los obreros por aquella Ordenanza, fuera de lo que sea indispensable para reparar el daño que causaren i la infraccion que cometieren.

Art. 17. El Cuerpo jeneral de artes i oficios tendrá por insignia una águila dorada con la Constitucion de la República en el pecho, colocada sobre un ramo de olivo i una palma. Esta insignia solo podrá sacarla el gremio o gremios a quienes se adjudicase el premio de que habla el párrafo 2.º del art. 6.º; i sus respectivos maestros mayores en la capital i en las provincias gozarán también el derecho de colocarlo a la puerta de sus talleres todo el tiempo que continúen ganando esta distincion sus respectivos gremios. Las insignias de los demas gremios serán los Pabellones de los Estados Sud-Americanos i los de los Estados Católicos del mundo.

Art. 18. Los premios de música vocal e instrumental se adjudicarán por una comision de profesores en el lugar

de la funcion despues de concluido el certámen que deberá verificarse en ella. Las bandas de música de los Cuerpos del ejército i milicia cívica que hubiere en la capital están obligados a tomar parte en el certámen, al que serán admitidas las que viniesen de las provincias con el mismo objeto, en cuyo caso recibirán estas del Tesoro Nacional lo necesario para costear su viaje.

Art. 19. En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12, cada Colejio cantará una composicion religiosa de su eleccion, i todos reunidos cantarán un inno a la Divina Providencia, segun la letra i música que aprobare el Gobierno. El Colejio que faltare a esta disposicion pagará una multa de doscientos pesos, i cincuenta el padre, tutor o encargado de la guarda del alumno insistente o que se negare a contribuir con su trabajo a la ejecucion del canto mencionado.

Art. 20. Todas las autoridades i corporaciones que espresa el artículo 3.º, los Colejios particulares de ámbos sexos, el Cuerpo jeneral de artes i oficios, i el vecindario, se reunirán el 17 de setiembre en la Casa de Gobierno para acompañar al Presidente de la República al lugar donde se celebre el aniversario. Irán en medio del acompañamiento colocados en carros de triunfo los objetos de artes que hubiesen obtenido los premios del mismo año, i sus autores irán acompañados de una comision de la Municipalidad, llevando consigo las decoraciones que designe el Reglamento que dictará el Gobierno para las fiestas i espectáculos del aniversario. Igual distincion gozarán todos los demas individuos premiados sin perjuicio de lo que sus familias i amigos, o los Cuerpos a que pertenezcan, quisieren acer particularmente para orrarlos de otro modo.

Art. 21. La procesion de que habla el anterior artículo tiene principalmente por objeto reunir en un solo cuadro i exponer a la vista del pueblo todas las formas de la vida i majestad del Poder público, para que sea este debidamente comprendido i respetado. Así que, tendrá cada uno de los Poderes del Estado su respectivo Pabellon con las señales propias del mandato que desempeña. El color del perteneciente al Gobierno será el rojo; el de ámbas Cámaras Lejislativas, el blanco; i celeste el de los Tribunales. El Poder eclesiástico tendrá también el suyo de color morado con el escudo de la Iglesia. Una comision compuesta de tres individuos de cada Cámara i otra de igual número de los Tribunales sacarán sus respectivos Pabellones en esta procesion, i el del Gobierno lo sacará el Ministro del Interior. La Constitucion del Estado que, desde la promulgacion de la presente ley, deberá sacarse en todas las procesiones religiosas, saldrá también en la del 17 de setiembre: los retratos de los grandes bienhechores del pueblo a quienes el Congreso decretare honores públicos; los emblemas políticos, morales e industriales que representen un dogma social, una virtud o una obra benéfica que importe recomendar a la consideracion de todos; finalmente, cuanto pueda instruir i edificar al pueblo, se presentará en esta procesion con las señales convenientes.

Art. 22. Se autoriza al Presidente de la República para comprar en las inmediaciones de la capital dos cuadras cuadradas de terreno, donde se colocarán, un año despues de enterrados, los cuerpos de los ciudadanos i extranjeros a quienes decretare el Congreso honores públicos como a grandes bienhechores del pueblo; construyéndose urnas dedicadas a la memoria de los que mueran i sean enterrados en otra parte, siempre que les ayan sido decretados los honores que a los primeros. En el mismo lugar, que tendrá

el nombre de *Camps del 17 de Setiembre*, estarán colocadas las columnas indicadas en el artículo 8.º de la presente lei, i abrá tambien tres edificios, de los cuales uno será para el Conservatorio de artes i oficios, otro para la Escuela Normal de educacion industrial, i el tercero para el asilo de los pobres en las grandes calamidades públicas; cuyos establecimientos organizará el Gobierno.

Art. 23. Para gastos del aniversario se asignan: 1.º dos mil pesos de las sumas que se destinaren anualmente para gastos del culto i beneficencia; 2.º doscientos pesos de lo que la Municipalidad reserva o acostumbra aplicar para las fiestas del 18 de setiembre; 3.º el producto del anfiteatro que debe costear el Gobierno en el lugar de la funcion; 4.º el producido de las multas que se cobraren por infraccion de la presente lei, el de todas las que se pagan al Tesoro Nacional i el que resulta de patentes o privilejos de invencion i demas de la misma clase.

Art. 24. El Presidente de la República queda autorizado para dictar todas las medidas necesarias a la ejecucion de la presente lei, como igualmente para nombrar una comision que se encargue de reunir los datos que se an menester cada año para formar el programa de premios i trabajar constantemente en preparar cuanto sea concerniente a llenar los fines de la institucion.

Art. 25. El sobrante de los fondos destinados para el aniversario se invertirá en la educacion industrial de niños pobres, en el *Campo del 17 de setiembre*, i otros objetos de beneficencia i moral pública análogos a estos.

Santiago, julio de 1846.

Pedro Palazuelos.

El señor Presidente.—A la Comision Calificadora de Peticiones.

El señor Secretario.—El señor Presidente manda continuar la discusion del proyecto de Reglamento interior.—*(Leyendo:)*

TITULO 3.º

DEL PRESIDENTE.

22. La Cámara nombrará un Presidente i un Vice-Presidente a pluralidad absoluta de sufragios, i la duracion de estos cargos será de un mes.

23. El Presidente i Vice-Presidente cesantes podrán ser reelejidos.

24. El nombramiento de Presidente i Vice-Presidente se avisará al Presidente de la República i a la Cámara de Senadores.

25. El Presidente i Vice-Presidente tomarán asiento en la testera de la Sala, ocupando el primero la derecha.

26. El Presidente no tendrá en la Sala tratamiento alguno especial: se le dirigirá la palabra en tercera persona, como a los demas Diputado; pero en las comunicaciones oficiales tendrá el de *Excellencia*.

27. El Presidente no podrá dirigir ni contestar, por escrito o de palabra, comunicacion alguna a nombre de la Cámara, sin previo acuerdo de ella.

28. Las funciones del Presidente son:—

1.º Abrir, suspender i cerrar la sesion.

2.º Mantener el órden en la Sala, i acer que se observe compostura i silencio.

3.º Fijar las proposiciones que ayan de discutirse por la Cámara; ordenar se reciba la votacion, luego que no aya Diputado que sobre el asunto de que se trata quiera tomar la palabra; cuidar de la exactitud en el cómputo

de los votos, que bajo su inspeccion ará el Secretario i proclamar la decision de la Cámara.

4.º Conceder la palabra a los Diputados en el órden en que la pidieren, i pidiéndola dos a un tiempo, concederla a su arbitrio.

5.º Llamar a la cuestion al Diputado que se desvíe de ella, llamar al órden al que en sus espresiones faltare a él, i si reconvenido asta por tercera vez, no obedeciere, intimarle, con acuerdo de la Sala, que se retire.

6.º Pedir, con acuerdo de la Cámara, el auxilio de la fuerza i ordenar el uso de ella, para acer cumplir las providencias de órden que la Cámara estimare necesarias.

7.º Dar curso con arreglo a la Constitucion i a este Reglamento, a los negocios que se presenten en la Sala.

8.º Nombrar las Comisiones i reintegrarlas con acuerdo de la Cámara.

9.º Formar las minutas i copias i las comunicaciones que sea necesario dirigir al Presidente de la República, o a los Ministros Secretarios del despacho, a la Cámara de Senadores, a los Tribunales Superiores de Justicia, a los Reverendos Arzobispo i Obispo, a los Intendentes de Provincia i Jefes militares.

10.º Citar a sesion extraordinaria, cuando lo estimare necesario, cuando el Poder Ejecutivo lo invite, o cuando algun Diputado lo pida: en este último caso no podrá acerlo sin el apoyo de diez Diputados.

11.º Cuidar de la puntual observancia de este Reglamento.

12.º Cuidar por sí solo los negocios de que deba darse cuenta en sesion secreta.

13.º Velar sobre la seguridad i arreglo del archivo i libros.

29. Siempre que alguno de los Diputados reclamare contra cualquiera de los actos o disposiciones del Presidente, deberá este pedir la resolucion de la Cámara.

30. El Presidente, para conservar el órden en la Sala, llamar al órden a los Diputados, i para abrir i cerrar las sesiones, usará de la campanilla.

31. Cuando el Presidente como Diputado quiera acer uso de la palabra, la pedirá al Vice-Presidente.

32. Por ausencia o enfermedad del Presidente, ejercerá sus funciones el Vice-Presidente, i en defecto de ambos, el último de los que ubieren desempeñado el cargo de Presidente o Vice-Presidente i se allare presente.

El señor Presidente.—En discusion. ¡Ai algun señor Diputado que quiera tomar la palabra?

El señor Palma.—El artículo 23 del anterior Reglamento, dice que el Presidente i Vice podrán ser reelejidos por $\frac{2}{3}$ partes de votos. Ai, pues, omision de una parte, o alteracion de la disposicion del que ántes rejía. Voi, pues, a acer presente a la Cámara algunas consideraciones, que me parece deben pesar en su ánimo para conservar el artículo del antiguo Reglamento.

Una de las cosas mas necesarias en esta clase de cuerpos, es la libertad de la minoría. En otra ocasion íco presente a la Cámara la evidencia de este principio; pues, como el Presidente i Vice de la Cámara desempeñan un rol tan importante en las discusiones, i dan tanto peso al partido a que pertenecen, es necesario que el otro partido tenga alguna garantía que contrapesese esta ventaja, i que esta garantía quede establecida en el Reglamento de la Sala. Puede suceder que aya una mayoría que aya podido elejir un Presidente,

i que se aya apoderado tambien por este medio de toda aquella parte de influencia que tienen estos funcionarios; la otra minoría deja de ser considerada, i de tener toda aquella libertad que se necesita, que es importante en estos cuerpos; queda sin el derecho de librarse de la influencia de estos funcionarios. Se dirá siempre que a estos es una mayoría la que los elije; pero en tal caso es necesario que sea una suma considerable de opiniones la que acuerda la permanencia de tales funcionarios: de ese modo habría mas probabilidad de acierto, habiendo mucho mayor número de votos. Por estas razones soi de parecer que se conserve el artículo tal como estaba ántes.

El art. 28, número 5, dice. Sírvase leerlo el señor Secretario. (*Lo leyó*). Dice, pues, el número 5 del art. 28, que para intinar que se retire de la Sala al Diputado que se obstine en desobedecer, necesita el Presidente el acuerdo de la Cámara. Esta disposición desautoriza al funcionario que tiene necesidad de autoridad. El Presidente de una Cámara, no solo debe tener las cualidades de talento, lójica, &, sino que tambien debe tener todas las cualidades de un juez imparcial, i con la autoridad suficiente para acerse obedecer; sin cuyos requisitos no puede conservarse el órden; i aunque el artículo dice que despues de reconvenido por tercera vez, sea cuando el Presidente tenga que usar de su autoridad, tambien debe verse que con esto se aría que se desquiciasen todos los resortes se desarmase la máquina de esta corporacion; pues desde el momento en que ubiera persona que no obedeciese al que la preside, faltaría el órden. Es preciso, pues, que el único Poder Ejecutivo que existe en una reunion de personas, tenga todo la autoridad necesaria para su conservacion. Dejaría de existir la Cámara, si el Presidente no tuviese la facultad de apartar los inconvenientes i conducirla al objeto a que está destinada.

Un artículo posterior dice que el Diputado que tuviere que reclamar de la disposición del Presidente, puede obligarlo a que pida la opinion de la Sala. Este es el contrapeso que da toda la garantía al Diputado; pero si, por el contrario, en el acto de un desórden el Presidente no tiene bastante autoridad, nada aría la Cámara. Así, pues, es preciso que el Diputado obedezca, reservando su reclamo para despues de haber obedecido: primero es restablecer el órden, que acer cualquiera indicacion; porque no podría ser considerada esta indicacion, si la Cámara estuviera en desórden. Es necesario que el Presidente tenga la facultad de restablecer el órden, la tranquilidad de un cuerpo que está espuestos a todos los excesos de la multitud. Por estas razones soi, pues, de parecer que se quiten al artículo las palabras *con acuerdo de la Cámara*.

En el mismo artículo, al número 9, se dice que el Presidente de la Cámara firmará las comunicaciones con el Presidente de la República, con los Tribunales Superiores, Reverendos Arzobispos i otras autoridades, i concluye con los Jefes militares. Esta palabra es equívoca, i no significa la idea que se an propuesto los autores del Reglamento. Me parece que se a querido decir que el Presidente de la Cámara firme las comunicaciones con los Comandantes de Plaza o de Provincias, i así an escrito esta palabra *jefes militares*. Jefe militar es desde Sargento mayor arriba, i nunca se pudieron proponer los autores del proyecto que el Presidente de la Cámara firme las comunicaciones con un Sargento mayor u otro funcionario semejante. Me parece, pues, que se a querido decir *Comandantes Generales de Ejército*, de mar o de tierra, o una palabra que

espresse que el Presidente de la Cámara se entienda con el primer Jefe de un Ejército o de una Provincia.

En el mismo artículo, en el número 10, la parte 5.ª dice que para citar a sesiones extraordinarias tiene facultad el Presidente de la Cámara, con tal que esa sea tambien la opinion de un número de Diputados que no baje de 10. Mas, como este reglamento a de ser permanente, i el número de Diputados puede no serlo, porque si con el aumento de la poblacion se a de aumentar tambien el número de representantes de los pueblos, llegarás tiempo en que la Cámara tenga muchos Diputados, i entónces un número de 10 será mui escaso: de consiguiente, sería preciso decir la 5.ª parte de los Diputados, porque a eso, poco mas o ménos, corresponden los 10 que se señalan en esta parte de artículo, segun el número de Diputados que tiene la Cámara actualmente.

El art. 30 dice: “El Presidente para conservar el órden en la Sala, llamar al órden a los Diputados, abrir i cerrar las sesiones. usará de la campanilla.” Me parece que en lugar de *conservar el órden*, debería decirse *dirijir o llevar el órden*; porque para conservar el órden se necesita fuerza, i a eso se ocurre en otro artículo de este mismo proyecto.

Echo de ménos, al ablar de las facultades del Presidente, un artículo que le da la atribucion de velar sobre el cumplimiento de las Comisiones. Si por el poco tiempo que e tenido para acer estas observaciones, a podido suceder que yo no encuentre la disposición que cura esta necesidad, quedaré satisfecho si se me indica.

El art. 31 dice: “Cuando el Presidente, como Diputado, quiera acer uso de la palabra, la pedirá al Vice-Presidente.” Me parece que a este artículo debería agregarse lo siguiente: “i el Vice-Presidente ará las veces de Presidente asta que se concluya la discusion del artículo en que el Presidente ubiere ablado como Diputado.” Parecerá algo estraña esta observacion, pero la esperiencia me a echo conocer que es mui peligroso i perjudicial a la libertad, no solo de la Cámara, sino tambien de otros cuerpos, el que el Presidente tome parte en una cuestion; porque entónces pierde una de sus cualidades esenciales, que es la imparcialidad. Todos sabemos cuánto amor tienen los ombres a sus opiniones, i cuánto desean el triunfo de los principios que an emitido. Desde el momento en que un Presidente se ace parte en una cuestion, puedo asegurar que es como quien se ace parte en un juicio. Personas respetables por todos aspectos an dado a la discusion, i aun a los artículos incidentes, el rumbo que convenia a la opinion que abian sostenido, i no el que convenia a la imparcialidad del debate. Es preciso, pues, que en un cuerpo numeroso, el que lo preside quede con la frialdad que se necesita para contener los excesos de las opiniones de los demas. Como an tantos Diputados que quieran tomar la palabra en alguna cuestion, no tiene esta tanta necesidad del parecer o de la opinion de uno que ace las veces de Presidente. La Cámara lo a elevado a ese puesto para otros fines: a querido que no tome parte en los debates, porque lo necesita imparcial, tranquilo i perspicaz para oír las diversas opiniones que se emiten.

Propongo, pues, como ya e dicho ántes, que mientras se concluye la discusion del artículo en que aya tomado la palabra el Presidente, el Vice-Presidente aga las veces de aquel; porque este mismo camino está indicado en el artículo sobre que estoi ablando. Dice este artículo que el Presidente pedirá la palabra al Vice: con esto ya se deja entender el objeto: es para que el Vice aga de Presidente. Si

esto no se entiende así, el pedir la palabra el Presidente al Vice, sería una mera ceremonia: ¡lo mismo sería que el Presidente dijera: yo tomo la palabra. Digo, pues, que al consignar en el Reglamento esta obligación de pedir la palabra el Presidente al Vice, parece que se hubiera querido depositar provisionalmente en este la autoridad de aquel, ya que va a desempeñar un carácter incompatible el que preside o dirige a una corporación respetable.

Me parece, señor Secretario, que se a concluido el Título; el artículo de que estoy hablando no es de este título.

El señor Secretaric.—No, señor: el artículo 32 es el último del Título.

... Recorreré ligeramente las cinco observaciones que se an echo por el señor Diputado que me a precedido en la palabra.

Sobre el art. 23 aca observacion para que la reeleccion aya de verificarse por los dos tercios de los votos de los Diputados asistentes. Tanto el autor del proyecto como la Comision informante, creyeron necesaria esta disposicion, por quanto que, cualquiera que fuese el número, les pareció que era suficiente para investir con el carácter de Presidente al que ántes abian nombrado, i que ninguna especie de garantía necesita la minoría, porque debo suponerse que esta minoría no es el voto de la Cámara, i el voto para el nombramiento no es de tanta importancia como a querido darle el señor Diputado.

La segunda observacion es a la parte 5.ª del art. 23, pidiendo que se suprima en las disposiciones que ella contiene, lo de requerirse el acuerdo de la Sala para intimar a un Diputado que se retire. Esto me parece obrar contra el propósito que acababa de manifestar el señor Diputado, que quiere que aya garantías en favor de la minoría. Esta parte del art. 23 tiene por objeto dar a cualquiera de los individuos que invistan el carácter de representantes en la Sala, la garantía de que el Presidente no pueda espulsarlo de ella sin el acuerdo de la misma Cámara. Soi, pues, de opinion de que debe quedar la parte del art. 23 tal como está, para que siempre aya una garantía en favor de cualquiera de los individuos de la Cámara.

Otra observacion es a la parte 9.ª del mismo artículo, para que se suprima la última cláusula que dice, que el Presidente de la Cámara firmará las comunicaciones dirigidas a los Jefe militares; i supone el señor Diputado que esta no a sido talvez la intencion del autor del proyecto. Tengo que manifestar al señor Diputado que a sido esta la intencion, que este acuerdo a sido muy intencional, i que al poner esto en el presente artículo, se a tenido en consideracion el caso que pudiera ocurrir de que el Poder Ejecutivo se sirviera de la fuerza armada para impedir a la Cámara el ejercicio de sus funciones; i para este caso se a creído necesario que el Presidente de la Cámara se dirija a un Sargento mayor, al Jefe de un cuerpo, para intimarle a nombre de la nacion, para que ellos mismos pongan en práctica los medios que agan desaparecer el impedimento de la reunion. Cabalmente esta es una de las garantías que pueden ofrecerse para la libertad de la Cámara en el ejercicio de sus funciones.

Citar a sesiones extraordinarias, es otra de las facultades que se conceden al Presidente de la Cámara; i para esto se exige que sea con el número de 10 Diputados. El señor Diputado por Qillota opina por que sea una 5.ª parte. Esta observacion me parece insignificante, a lo ménos para una disposicion.

El art. 3.º es otro de los observados. En él se dispone

que el Presidente, para conservar el orden en la Sala, llamar al orden a los Diputados, i para abrir i cerrar las sesiones, use de la campanilla. No recuerdo que clase de observacion se a echo a este artículo; pero presumo que a sido de poca importancia, o que e tenido la flaqueza o debilidad de no fijarme en ella. Pero la última, la que se refiere al art. 31, en que se dice que cuando el Presidente quiera acer uso de la palabra la pida al Vice. Propone el señor Diputado por Qillota que el Vice-Presidente se constituya Presidente mientras dure la discusion en que aya tomado la palabra el Presidente; pero me ocurre una dificultad: si en la presente sesion o en otra, sucediese que no asistiera el Vice a la Sala, i el Presidente quisiese acer uso de la facultad que tiene de tomar la palabra, ¿quién sería el que iciese veces de Presidente entónces? ¿iriamos a llamar a un señor Diputado para que presidiese la Sala?

Se a echo mencion de casos en que un Presidente no a procedido con toda la imparcialidad que se requiere en las discusiones. En algunos años me a cabido el onor de ser representante, i no recuerdo caso alguno en que el Presidente de la Cámara, al tomar parte en la cuestion, aya echo valer la posicion que ocupaba para darle el jiro que quisiera a la cuestion. Se a querido que el Vice aga veces de Presidente; i digo yo, ¿se evitaría por este medio que el Presidente, al tomar la palabra sobre una cuestion, le diese el jiro que quisiera? Pues aun sin tomar la palabra podría conseguir el mismo objeto. Mas, es necesario que el cargo de Presidente de la Cámara recaiga en persona que inspire confianza; i asta ahora debemos tener la satisfaccion de que no aya recaido esta eleccion sobre persona que merezca nota alguna, que no sea digno de este cargo.

Creo que e contestado a todas las observaciones que se an echo, i espero que la Cámara, en atencion a las razones que e espuesto, apruebe el Título sin alteracion alguna.

El señor Palma.—Todas las observaciones que se ocurren cuando se lee una lei de muchos artículos o un Reglamento, no pueden ser del mismo peso: unas son leves, otras son de gravedad. No pretendo, pues, que sean de gran peso las que yo e tenido el onor de esponer a la Cámara; pero me parece que e llenado un deber provocando la discusion sobre este Reglamento; i en fin, como lo que ahora se dice a de llegar tambien a la posteridad, aunque no sea muy remota, tiempo llegará en que se vea la evidencia de estas reflexiones, en que ellas agan fuerza. Ahora talvez no arán esta fuerza a los señores Diputados, porque an tenido la suerte de serlo en circunstancias tan felices, en que el Presidente i todos los funcionarios ocupan tan dignamente sus puestos.

No me e referido yo en forma de agravio, ni de nota de ménos valer de los señores Presidentes anteriores; solo e ablado del resultado de una opinion i no lo de sostenerla; no e atribuido ningun mal proceder, ninguna mala intencion siquiera: en esto respondo a todo lo que se impute de personal a lo que e ablado. Me e referido a todos los tiempos i a todos los Presidentes que an de aber en los Cuerpos Legislativos; a lo que puede ser, i no a lo que es o a sido.

Sabido es, pues, que la minoría no es el voto de la Cámara, i por eso mismo es preciso favorecerla; porque aun cuando no sea el voto, cada representante de una parte de la nacion representa un principio, una clase i... ¿quién sabe que mas. Me parece que no se puede poner en duda el principio que e sostenido, de que la minoría es un objeto digno de proteccion.

la indicacion; pero el Senado creo que deba ver que pueden presentarse despues otros casos en que se quiera establecer un modo de proceder contrario al órden. Si se presentase una lei, i yo dijese "creo que para que este asunto se examine por el Senado con la verdadera circunspeccion, no bastan dos lecturas, sino cuatro, i pido un acuerdo i que este acuerdo sea con todos los trámites de un proyecto de lei," la Cámara no tendria embarazo tampoco para darlo, i entónces la lei principal quedaba eludida. A imitacion de este, se presentarian otros muchos arbitrios para retardar el despacho de una lei.

Es preciso evitar una lei retroactiva: aora no se trata de la cuestion en jeneral sobre los terrenos abandonados por el mar, sino de una modificacion echa en la otra rama de la lejislatura. Los procedimientos de la Cámara de Senadores, como los de todos los Cuerpos Lejislativos, son lentos por su naturaleza, i si vamos a aumentarlos con nuevos embarazos, no podrán nunca producir las ventajas de que son susceptibles. En consecuencia, yo propongo que sin embargo, se llevase a efecto con todos sus trámites la indicacion presentada, i se siga adelante en la consideracion del proyecto principal.

El señor Presidente.—Las observaciones que hace el señor Senador son muy justas, ablando jeneralmente, i yo participo en todas sus partes de la misma opinion; pero cuando se a tratado de examinar las modificaciones de la otra Cámara, se dijo que no estaban, a pesar del acuerdo, en el caso de entrar a conocer algunos Senadores i se hizo una indicacion que entónces fue admitida por la misma Cámara, agregando tambien que no se podia proceder de otro modo. Yo abria celebrado que entónces se ubiese dicho; pueden o no votar esos individuos que tienen interes en la cuestion? Yo abria creido que no; mas ya que se abia resuelto que podian hacerlo, yo me se hizo una indicacion i que la admitió la Sala, no tiene remedio. ¿Se puede estar haciendo estas variaciones continuas?

Es cierto que el proyecto está aprobado por la Cámara i que no se puede hacer nada sino sobre las modificaciones; pero yo abria deseado que se ubiese decidido si podian entrar en la discusion los Senadores a quienes se cree con interes. Pero una vez admitida la indicacion del señor Vial, yo no e encontrado otro trámite mas aparente que suspender la discusion del proyecto orijinal.

El señor Bello.—Cuando yo solicito que la Cámara pase a discutir la cuestion principal, es en la intelijencia que no se necesita declaracion previa de la Cámara sobre la idoneidad de los S.S. Senadores para votar en esta cuestion, por la razon de que a sido ya decidida por la Cámara i en la discusion del mismo proyecto de lei. Pedir una declaracion sobre este punto, es suponer que el Reglamento no vale nada: que lo que se hizo en las lejislaturas anteriores tampoco vale nada; lo que no puede ser, porque pues proponer i dar lugar a una cuestion previa? Justo i justísimo es que se revea el Reglamento, que los artículos que presenten inconvenientes, se modifiquen, i que para esto se forme un proyecto de lei; pero yo no considero que esto se pueda hacer con una lei dada, porque sería dar efecto retroactivo a los acuerdos de la Cámara.

El señor Vial Formas.—Santo es el principio que a invocado el honorable señor Bello, de que no debe darse efecto retractivo a los acuerdos ni leyes! ¡Ojalá fuera respetado siempre; i ojalá en el proyecto que motiva esta discusion, no se contraviniese abiertamente! Pero aora mismo no se pretende su infraccion? Pidiendo el señor Sena-

dor que mi enmienda no retarde la discusion del asunto principal, nada ménos solicita, que se derogue o quede sin efecto el acuerdo que hizo la Cámara en dos sesiones anteriores; el posterior porque muró presentarse escrita mi indicacion; i que se anule el artículo del reglamento que manda se discuta i vote con preferencia al asunto principal, cualquiera indicacion que se propusiera. ¿Se cumple así el precepto invocado?

El artículo 104 del reglamento dispone, que no tengan voto los Senadores en los negocios que les interese personalmente. La adiccion del Senado solo se contrae a los que tengan interes como miembros de clases afectadas. A mi juicio, i creo que al de cualquiera, es terminante i está vijente el artículo del reglamento; pero creyendo lo contrario otros señores, hice mi indicacion para explicar la verdadera intelijencia del reglamento, para conocer si están o no implicados. Esta es pues una instruccion preliminar, sin la cual no puede darse un solo paso. Si esto no es necesario, sería únicamente porque el art. 104 es demasiado terminante, i en tal caso el señor Presidente debia dar por escludidos a los señores que tienen interes inmediato.

El honorable señor Bello dice: que el Senado acordó ya, que no estaban inhabilitados esos señores; i que aora se trata de la misma materia que orijinó ese acuerdo; pero quizá se a olvidado que la Cámara no está obligada a observar siempre los acuerdos anteriores, mucho mas cuando se a renovado en una tercera parte; i sobre todo, que se trata de conocer la verdadera intelijencia de ese acuerdo i del artículo del reglamento.

El principio que me a movido a hacer esta indicacion es demasiado conocido i justo: de él pende que se proceda con entera independenciam: pende talvez el decoro de la Cámara; i quizá el de los mismos miembros inhabilitados. Calcúlese cuál podrá ser el influjo que estos tengan en la resolucion que se librare, componiendo la mayoría de la Cámara. Inútil será recordar que el reglamento les deja la facultad de ilustrarnos, que es cuanto se puede apetecer.

No se trata de una cuestion insignificante, como se a dicho; porque la reforma echa por la Cámara de Diputados destruye en su base el proyecto del Senado: niega todas las concesiones graciosas que esto abia echo a los dueños de los fundos colindantes con la ribera del mal. ¿Es posible que en un proyecto de tanta importancia se prefiera la celeridad, que no se necesita, al tino, circunspeccion i prudencia con que debe procederse en negocios de este jénero.

Vuelvo a decir, señores, que por mi indicacion no introduzco un nuevo artículo al reglamento, sino que pido la aclaracion de una duda, en que el señor Bello opina de una manera i yo de otra. Si deben respetarse los acuerdos de la Cámara, debe tambien suspenderse la discusion del asunto principal asta que se decida mi indicacion. Esta a sido la práctica del Senado, la es i debe serlo de todos los Cuerpos Lejislativos: mas si la sala quiere que se altere todo, que se traspasen todas las reglas i que llegemos al término deseado de transmitir graciosamente a unos particulares lo que pertenece a la nacion, sea enorabuena; pero ni debe procederse de tal manera, ni yo prestaré jamas mi sufrajio.

El señor Bello.—Los trámites establecidos por la Cámara para la discusion de todo proyecto de lei, aseguran los términos que puede necesitar para una discusion libre. No se necesita, a mi modo de ver, multiplicar las trabas para asegurar el acierto; esto por una parte. En cuanto al mérito de la cuestion, no me parece que es tiempo oportuno para ablar sobre él, porque se trata solo de un punto

muy sencillo. ¿Debe o no debe el acuerdo presentado por el honorable señor Vial, retardar la discusión del asunto principal? Este es un asunto sobre que la Cámara nada a decidido todavía. Cuando el Senado hizo que el honorable señor Vial Formas presentase por escrito su indicación, no habló de retardar lo principal; por consiguiente no a nada de contradictorio en esto. Yo desearía saber cuál es la opinión de la Cámara acerca de este punto.

El señor Vial Formas.—Para esto sería necesario que se retirasen los Senadores que tienen interés en la cuestión.

El señor Bello.—Si es preciso que salgan todos los Senadores, nunca abrirá Cámara.

El señor Vial Formas.—No, señor, a trece no implicados en Santiago i podría citárseles para una sesión especial.

El señor Bello.—La presente cuestión envuelve sin duda un círculo vicioso; porque sobre el proyecto del señor Vial, sino votan los señores Senadores, no abrirá Cámara, i no abiendo Cámara, no puede tampoco resolverse la cuestión previa. Yo creo que el método que propongo salva todos los inconvenientes. Procédase a la discusión del asunto principal, sin perjuicio de la indicación; porque de otro modo sería dictar disposiciones retroactivas, como e dicho.

El señor Vial Formas.—Contestaré brevemente al último discurso del señor Bello. Estaremos siempre en un círculo vicioso, mientras por mil rodeos i arbitrios diferentes se quiera habilitar el sufragio de los Senadores implicados, sin decidir ántes cuál es el espíritu i disposición del Reglamento. Mas parece que se quisieran aglomerar dificultades, para arrancar la decisión de la Cámara, que examinar la verdad de los echos. No faltan Senadores, como se a dicho, para decidir si los demas están o no implicados. En Santiago a once Senadores hábiles que forman Sala i pueden resolverlo.

Seame permitido preguntar cuál es la razón por que no se observa la misma práctica que guardó la Cámara cuando se examinó el proyecto principal en el año anterior. El Gobierno presentó ese proyecto a consecuencia de la consulta del Intendente de Valparaíso. Se trataba de si los propietarios de aquel puerto que abian ocupado los terrenos abandonados por el mar, tenían o no derecho a ellos. Entonces se tocó el inconveniente del artículo 104 del Reglamento. El señor Vial del Rio pidió se declarasen inhábiles para sufragar los interesados en esta materia; i el señor Bello, no obstante la terminante disposición del Reglamento, hizo una indicación para habilitar el sufragio de aquellos: esta fue admitida, examinada i resuelta de una manera oscura i sin contradecir el Reglamento; pero entretanto se suspendió la discusión del proyecto principal, conforme a otra disposición del mismo Reglamento; ¿i por qué no se observan ahora este i aquella práctica en el mismo caso, tratándose de la misma cuestión, i cuando a ademas la circunstancia de que no pido la derogación del indicado artículo, sino que se esplique la duda a que da lugar la indicación que hizo el señor Bello?—Apartarse de este procedimiento, sería infringirlo todo i dar lugar a nulidades.—E dicho.

El señor Bello.—No sé si me será lícito tomar la palabra.

El señor Presidente.—Sobre este asunto, no, señor. . . . ¿Ningun otro señor toma la palabra? . . . Yo la tomaré.

Me encuentro en una situación bastante crítica, pues veo

al Senado reducido a una nulidad completa. Si ciertos principios que se a emitido se llevan adelante, será necesario nombrar un Senado de proletarios. Si ahora se considera que no pueden entrar en esta cuestión los Senadores que tienen interés como propietarios riberaños, tampoco podrán entrar a deliberar cuando se trate de catastro u otros impuestos que afecten a los acendados. Lo mismo digo sobre los presupuestos, a no ser que se diga que cuando se trate del sueldo de uno, se retire, para que lo apruebe otro, i en tal caso, resultaría aquello de *una mano lava la otra i las dos lavan la cara*: este es un círculo vicioso. Se dice que no puede tratarse del asunto principal porque a Senadores implicados: se quiere resolver la cuestión previa, tampoco, porque no a número de Senadores que no lo estén, a no ser que se quiera que la decida yo solo. De otro modo, siempre abría 5 o 6 Senadores que están implicados, no solo por el interés directo i personal, sino por los grados de parentesco de que habla el artículo 104. Yo no encuentro qué acer en este caso: el Reglamento para mí es muy preciso; se dice:—no pueden entrar en una cuestión los Senadores que tengan interés directo i personal en ella, sus ascendientes o descendientes en tal grado, etc; i todo lo que a ahora es que el puerto de Valparaíso llama mucho la atención; i no se a querido considerar que la configuración de nuestros puertos es angosta i terminada por grandes cerros que la estrechan. Si se tratara solo de la costa de Valparaíso, vaya; pero se hizo acer una cosa jeneral para toda la República. Mas esto sería volver a entrar en la cuestión; creo pues . . . pero si no sé qué poder decir. Si ahora se dice que no pueden entrar tres o cuatro Senadores porque tienen interés directo, también a otros cuatro o seis que son parientes de estos i en tal caso no se puede fijar ninguna proposición, porque ninguna se puede resolver. Entónces suspenderemos la sesión asta que se presenten otros individuos.

El señor Vial Formas.—La posición del Senado no es en manera alguna difícil, i mucho ménos tanto como a querido demostrarse. Solo a cinco o seis Senadores interesados: esclúyaseles; i siempre queda número suficiente de personas hábiles. Sino a venido ahora, cíteseles para otra sesión i acabará para siempre toda dificultad. Si se tratara de concederme una distinción onerosa, una gracia de valor, o un sueldo, ¿habría cosa mas justa que escluirme de sufragar en estas materias? Si esto fuera extensivo a cinco o seis, se vacilaría en la resolución? Me parece que no: ¿i cuál es la diferencia que puede asignarse al caso de que ahora se trata? Ninguna, porque no la a. Si se me obligara a tomar parte en cualquiera de las proposiciones indicadas, entónces sí, se vería comprometido el decoro de la Cámara i mi propio honor. ¿Estos intereses no demandan mas celo, ni merecen ser atendidos con preferencia al retardo en la resolución de ese negocio? Si e de juzgar por mi conciencia, no debe vacilarse un momento en dar la preferencia a aquellos.

El honorable señor Bello a dicho, que estaría justamente implicado el Senador a quien se tratase de conceder un sueldo, una pensión ¿i nos inspirará el mismo interés, nos dejará en la misma libertad la suma de cinco pesos o veinte reales, que tres millones de pesos distribuidos entre pocos propietarios?

Me veo obligado a repetir, que no se trata de separar absolutamente a los Senadores implicados, sino de escluir su sufragio. No pretendo que se les prive de los derechos que les concede el Reglamento. El Senado lo constituyen las personas hábiles que designa la lei; la expresión

la ciudad de la Serena pagará un real a beneficio de los fondos municipales."

Se leyó también la enmienda echa en la otra Cámara que se reduce a decir: toda carreta cargada con especies de comercio, que entrare, etc.

El señor Presidente.—Está en discusion.

El señor Vial Formas.—Por los mismos principios en que fundé mi anterior indicacion, me opongo al artículo que aora se discute. Ai una monstruosa desproporcion entre el derecho que se impone a cada carga i el que se señala a las carretas. Estas conducen a lo ménos doce cargas; i no ai rason para que paguen el mismo impuesto que una. Me opongo, pues, al artículo; i pido que a lo ménos se fije a cada carreta dos reales de derecho.

El señor Vial del Rio.—Yo allo defectuoso el artículo bajo otro aspecto: dice, entrare o saliere; en la parte segunda no estoi conforme. Emos dicho en la sesion anterior como un principio jeneral, que aquellos que reciben los beneficios, deben sufrir las incomodidades. Sale una carreta de la Serena para entrar en un departamento; i paga la contribucion a la salida; pero si estas cargas o esas carretas salen a otro departamento que el de la Serena, van a pagar la carga donde no se aprovecha el beneficio: mas claro, si va una carreta para Elqui, ¿por qué los habitantes de Elqui an de pagar lo mismo que van a reportar los habitantes de la Serena? Esto es conforme con lo que e dicho otra vez, que los productos de la sisa deben aprovecharse por los mismos puntos que la producen.

El señor Presidente.—Yo encuentro el artículo con algunos defectos: el primero es el que a indicado el señor Vial Formas en la parte que dice que toda carreta cargada pagará un real debiendo pagar por lo ménos dos reales: segundo, que la enmienda que a echo la Cámara de Diputados a puesto el artículo mas vago, pues dice con efectos de comercio ¿pues qué cosa ai que no sea de comercio? si son víveres, son de comercio, sison efectos de vestirlo, mismo; si son piedras, tambien, ¿Qué cosa ai que no sea de comercio? En cuanto a la última observacion, no estoi conforme, porque to la carreta que del mismo modo entre o salga cargada, despedaza las calles; i para remediar estos males, se le impone este derecho. Ojalá que en Santiago se iciera lo mismo!

Yo dejaria en esta parte el artículo como está; i en cuanto a la primera parte, que dice que toda carreta pagará un real, yo la modificaria poniendo dos reales.

El señor Vial del Rio.—Tengo la desgracia de no vencerme con lo que a dicho el señor Presidente. Las carretas pueden salir cargadas con familias, i siempre se ace el daño. Yo creo que el objeto de la lei es para el beneficio dentro del mismo departamento. La esprezion con efectos de comercio ace creer que la intencion de la Municipalidad i de la otra Cámara, a sido sobre los efectos que se consumen,

i con consideracion al negocio que va a reportar el interesado

El señor Presidente.—Sobre la primera parte ai enmienda para que se pongan dos reales a cada carreta cargada.

El señor Ortúzar.—Antes de votar, quisiera saber si no fue cuatro reales lo que se puso en la lei para Copiapó; i esto es mas natural para que guarde consonancia con el gravámen de la carga. Una carreta lleva a lo ménos ocho cargas de mula, i si estas tienen medio real, claro es que la carreta debe pagar cuatro reales. Esto mismo se acordó respecto de Copiapó i así será mas acertado.

El señor Vial del Rio.—Esta indicacion es mui oportuna

El señor Vial Formas.—Estoi conforme.

El señor Presidente.—¿Se aprueba esta indicacion?

El señor Vial del Rio.—El señor Ministro de la Guerra que a sido Intendente de la Serena me a echo una observacion de mucho peso: dice que las carretas de la Serena son chicas i no cargan como las de aquí; porque ai una travesía mui grande i la mayor parte de arenal: de consiguiente es mucho cuatro reales.

El señor Aldunate.—Es cierto; yo por no entorpecer la discusion no lo abia echo presente; pero es indudable que ai trece leguas de arenal i esto mismo a tenido a la vista la Municipalidad al proponer un real por cada carreta.

El señor Ortúzar.—Entónces será mejor dejarlo como está.

El señor Presidente.—Sigue aora sobre la enmienda de la Cámara de Diputados; ¿parece propio decir con efectos de comercio? Yo diría que pagara dos reales toda carreta cargada, un real las de media carga i nada las que conducen familias.

El señor Ortúzar.—Sí, señor, está mui bien.

El señor Bello.—Yo observo en la redaccion propuesta por el señor Presidente una cosa que dá motivo de duda: pido que se lea: (se leyó). Eso último, porque quiere decir que las carretas en que vayan familias, aunque lleven carga, no pagan nada, i sería mejor decir: las que fueren enteramente ocupadas en la conduccion de familias.

El señor Presidente.—Mui bien, señor, queda el artículo definitivamente aprobado en esta forma:

Art. 2.º Cada carreta cargada que entrare o saliere de la ciudad de la Serena, pagará a beneficio de los fondos municipales, dos reales: la que fuere a media carga, un real, i nada las que fueren euteramente empleadas en conduccion de familias o sin carga

Se levanta la sesion quedando en tabla la proposicion del señor Vial Formas: todos los asuntos despachados por las Comisiones i el de D. José Romero.

de estos es la de esa corporacion; i en ningun caso puede serlo el voto de los que esa misma lei e-cluye.

No puedo convenir en que se llame clase a determinado número de individuos, porque viven en un mismo lugar; i o que esto, como e referido muchas veces, conduce al grave error de formar tantas, cuantas son las calles de cada poblacion. Los principios condenan esta viciosa division; i solo la establecen en los diversos ramos de industria que forman la ocupacion jeneral de la sociedad: tales son la agricultura, el comercio i las artes; pero nuestra Constitucion no reconoce otras, que las que forman el propietario i el obrero industrial: a los unos los a colocado en la Cámara de Diputados i a los otros en el Senado. De esta manera están representados los intereses de todos los chilenos.

Cuando dije que la indicacion propuesta por el señor Bello era de efecto retroactivo, tuve presente el acuerdo de la Sala, porque se admitió mi indicacion, la práctica del Senado i el artículo del Reglamento, que manda se discuta toda enmienda antes que el asunto principal.

No necesitamos que el Senado se componga de proletarios, porque como e dicho repetidas veces, ai número suficiente de Senadores hábiles; i si no los hubiera, preferiria que nadase decidiese, ántes que autorizar el sufragio de una mayoría que tiene gran interes en la resolucion que a de librarse. E dicho.

El señor Presidente.—Yo quisiera que se nombrasen: ai diecisiete en la capital; de estos, cinco o seis tienen interes i otros tienen parentesco en los grados que espresa el Reglamento.

El señor Vial Formas.—Yo no puedo indicar las personas porque esto es demasiado odioso; pero el señor Errázuriz i algunos otros me an dicho que no están implicados.

El señor Presidente.—Entónces se suspende la sesion.

A segunda ora se leyó el artículo 1.º del proyecto de lei sobre nuevo impuesto a favor de la Municipalidad de de la Serena:

Artículo 1.º —“El impuesto de medio real por cada carga que entre en la Ciudad de la Serena i que bajo el nombre de sisa se paga a aquella Municipalidad, se entenderá tambien a las cargas que entren por tierra en el puerto de la misma ciudad, en el de Totoralillo i en la poblacion de Andacollo.

La Municipalidad de la Serena percibirá esta contribucion mientras aga los gastos que demandan las necesidades de los lugares espresados.

El señor Presidente.—Está en segunda discusion.

El señor Vial Formas.—Cuando se presentó este artículo por primera vez, izé una indicacion que ora apoyaré brevemente. Nada ai mas funesto que la desigualdad en las contribuciones. Establecer un derecho sobre cualquier producto i exonerar de él a una parte de esos mismos productores, es tan injusto, como funesto a la industria, es destruir uno i otro i acabar ademas con una parte de los capitales destinados a su jiro. Por esto pedí que la contribucion de que ora se trata, se hiciera estensiva a las mercaderías de la misma especie, que se destinan al consumo del puerto de Coquimbo.

Este proyecto fue propuesto por el Intendente de aquella provincia en los términos que indico; despues se a modificado; i no encuentro la razon que se aya alterado. En la misma Aduana, sin necesidad de nuevos empleados, puede saberse cuanto se destina al consumo del puerto para recaudar el derecho. Si la Sala tiene a bien conside-

rar esta indicacion, puede acerlo, sin que yo vuelva a tomar la palabra en esta materia.

El señor Presidente.—Yo me e opuesto a la indicacion que se acaba de indicar, porque aunque conozco que la igualdad en las contribuciones es lo mejor, veo que es moralmente imposible igualarlas; pero el principal fundamento que e tenido, es este: toda carga que entre a la Serena del Totoralillo es la que va a pagar este impuesto: la que entra por mar tiene dos objetos; o bien para ser consumida en la misma ciudad, i entónces paga el medio real, o bien para el consumo del puerto. Si se aceptase la indicacion, sería preciso variar toda la lei porque era necesario saber el valor de cada carga, pues de lo contrario tendria que pagar en el muelle el medio real que está establecido i tambien esta otra contribucion a la entrada de la ciudad: por eso me e opuesto a la indicacion.

El señor Vial del Rio.—Toda carga que entre por tierra o por mar a los puertos del Totoralillo o Andacollo pagare medio real, dice la lei. I no podrá decirse que desde el momento que toda carga que entre por mar pague derecho, queda abilitado ese puerto?

El señor Presidente.—La lei no lo dice, sino la indicacion.

El señor Vial del Rio.—Entónces no tiene lugar lo que iba a decir.

El señor Vial Formas.—Mi indicacion es, para que todos los productos sobre que recae esa contribucion i que se internen para el consumo del puerto, paguen el mismo derecho, que los que pasan a la Serena i los demas puntos designados en el proyecto.

El señor Aldunate.—Yo ice una indicacion la primera noche que se trató de este asunto para que se vea la lei sobre el carbon de piedra que lo libra del pago de todo derecho; i en tal caso, no se puede imponer el que señala la presente lei.

El señor Presidente.—Léase la lei que se pide.

(Se leyó.)

El señor Vial del Rio. La duda que podría ocurrir sería si esa palabra *derecho alguno* se dirige a los derechos fiscales o municipales.

El señor Presidente.—Yo e dicho que no puede ser a los derechos municipales, porque si un efecto viene de Valparaíso, por ejemplo, paga derecho de camino, de pontazgo, &c, i la espresion *no pagará derecho alguno*, refiriéndose al carbon de piedra, se entiende que es derecho fiscal, pero no municipal. En fin ai subenmienda del señor Aldunate.

El señor Aldunate.—El objeto de mi indicacion es para que considerando la lei de carbon de piedra, se pudiera declarar si por esa palabra se entiende libre aun de los derechos municipales.

El señor Presidente.—La observacion del señor Aldunate coincide en cierto modo con la del señor Vial, que quiere que pague la contribucion todo efecto que se introduzca por mar, i el objeto de esta lei es para aquello que entre por tierra. Si se admite la indicacion, se podrá acer alguna esplicacion relativa al carbon de piedra. Procederémos a votar sobre la indicacion con la protesta espresada. ¿Deben pagar las cargas que entren por mar al puerto de la Serena?

Se tomó la votacion i resultó desechada por 11 votos contra uno. En seguida se votó por el artículo i fue aprobado por unanimidad. Se leyó el artículo segundo que es como sigue:

Art. 2.º —“Toda carreta cargada que entrate o saliere de